



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN CONSTITUCIONAL

TEMA:

**ESTUDIO DEL DICTAMEN NO. 6-24-EE/24 DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL, FRENTE AL DERECHO A LA SEGURIDAD HUMANA
DE LOS CIUDADANOS ECUATORIANOS.**

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho
Mención derecho Constitucional. Modalidad: Estudio de Caso

Autor: Ab. Villarreal Castro Jaminton Oliver

Tutor: Dr. Villalva Fonseca David

AMBATO – ECUADOR

2025

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo, Villarreal Castro Jaminton Oliver, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre “ESTUDIO DEL DICTAMEN NO. 6-24-EE/24 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, FRENTE AL DERECHO A LA SEGURIDAD HUMANA DE LOS CIUDADANOS ECUATORIANOS”, como requisito para optar al grado de Magister en Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de AMBATO a los 25 días del mes de agosto del 2025, firmo conforme:

Autor: **VILLARREAL**
Firma: **CASTRO**

Firmado digitalmente por
JAMINTON OLIVER
VILLARREAL CASTRO
Fecha: 2025.09.06 16:33:03
-05'00'....

Número de Cédula: 1712375110

Dirección: Calle Pichincha y Ricardo Cajeadó, La Unión, Quinindé, Esmeraldas

Correo Electrónico: olivervillaca@hotmail.com

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “ESTUDIO DEL DICTAMEN NO. 6-24-EE/24 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, FRENTE AL DERECHO A LA SEGURIDAD HUMANA DE LOS CIUDADANOS ECUATORIANOS” presentado por Villarreal Castro Jaminton Oliver, para optar por el Título de Magíster en Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 25 de agosto del 2025

DAVID
GONZALO
VILLALVA
FONSECA

Firmado digitalmente por DAVID GONZALO VILLALVA FONSECA
Fecha: 2025.09.08 12:39:37 -05'00'

Ab. Villalva Fonseca David Mg.

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 25 de agosto del 2025

Ab. Villarreal Castro Jaminton Oliver.

CC: 1712375110

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: ESTUDIO DEL DICTAMEN NO. 6-24-EE/24 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, FRENTE AL DERECHO A LA SEGURIDAD HUMANA DE LOS CIUDADANOS ECUATORIANOS, previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 25 de agosto del 2025

Ab. Santamaria Velasco Juan Pablo. Mg
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Ab. Ruales Saltos Lenin Petronio. Mg
EXAMINADO

DAVID GONZALO
VILLALVA
FONSECA

Firmado digitalmente
por DAVID GONZALO
VILLALVA FONSECA
Fecha: 2025.09.08
12:40:19 -05'00'

Ab. Villalva Fonseca David Gonzalo. Mg
DIRECTOR

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de investigación a mis hijos Tais y Jassiel, y mi esposa Neida
Verdezoto.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a todas las personas que de una u otra forma me brindaron su apoyo en este proceso académico. En especial, agradezco a la Universidad Indoamérica y todos quienes forman parte de ella, en especial a mi tutor de investigación Dr. David Villalva, por los aportes y conocimientos brindados.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

APROBACIÓN DEL TUTOR	3
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	4
APROBACIÓN TRIBUNAL	5
DEDICATORIA	6
AGRADECIMIENTO	7
RESUMEN EJECUTIVO	10
ABSTRACT	¡Error! Marcador no definido.
INTRODUCCIÓN	12
Tema	12
Estado del arte	12
Planteamiento del problema	16
Formulación del problema.....	18
Objetivo principal	18
Objetivos secundarios.....	18
Hipótesis	19
Justificación	19
Justificación social.....	19
Justificación académica	19
Justificación jurídica.....	20
Palabras claves y/o conceptos nucleares	20
Normativa jurídica.....	21
CAPÍTULO I	28
1.- MARCO TEÓRICO.....	28
1.1.- Conceptos principales	28
1.2.- Seguridad ciudadana	29
1.2.1.- Seguridad ciudadana como derecho.....	29
1.2.2.- Conceptos de la seguridad ciudadana desde la interdisciplinariedad.....	32
1.2.3.- Derechos conexos a la seguridad ciudadana	33
1.2.4.- Principios de la seguridad ciudadana	34

1.2.5.- Rol del estado frente a la seguridad ciudadana	36
1.2.6.- Seguridad ciudadana en el contexto ecuatoriano	45
1.3.- Dictamen constitucional en el contexto de estado de excepción	46
1.4.- El conflicto armado interno como causal de Estado de Excepción.....	50
CAPÍTULO II.....	2
ESTUDIO DEL CASO.....	2
2.1.- Antecedentes de la problemática en relación con el estudio del caso	2
2.2.- Estudio del caso.....	6
2.2.1.- Descripción breve del Decreto 275: contexto fáctico	6
2.2.2.- Identificación del caso.....	8
2.2.3.- Estado de excepción objeto de control de constitucionalidad	8
2.2.4.- Parámetros verificados por la corte	9
2.2.4.1.- Control formal de la declaratoria de estado de excepción	9
2.2.4.2.- Control material de la declaratoria de estado de excepción	12
2.2.5.- Consideraciones adicionales que realiza la Corte	16
2.2.6.- Decisión de la Corte	17
2.2.7.- Votos y aprobación de la sentencia	18
RECOMENDACIONES	3
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	4

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO: MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: ESTUDIO DEL DICTAMEN NO. 6-24-EE/24 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, FRENTE AL DERECHO A LA SEGURIDAD HUMANA DE LOS CIUDADANOS ECUATORIANOS.

AUTOR: Ab. Villarreal Castro Jaminton Oliver.

TUTOR: Ab. Villalva Fonseca David Mg.

RESUMEN EJECUTIVO

La Corte Constitucional al amparo de lo previsto en el artículo 119 de la LOGJCC, ejerce control de constitucionalidad sobre los decretos de estados de excepción; en este contexto ejerce tanto el control formal y material. En este orden de ideas, el máximo organismo de justicia constitucional, mediante Dictamen No. 6-24-EE/24 resolvió la inconstitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción contenida en el decreto ejecutivo No. 275 emitido por el presidente de la República, mismo que tenía un carácter focal en las provincias de Guayas, El Oro, Santa Elena, Manabí, Sucumbíos, Orellana y Los Ríos, y en el cantón Camilo Ponce Enríquez de la Provincia de El Oro. Frente a dicha declaratoria de inconstitucionalidad, cabe estudiar cuales fueron las razones por las cuales la Corte Constitucional, arribó a esa decisión, partiendo que de que si bien los estados de excepción tienen un carácter extraordinario, el objetivo del mismo es proteger el derecho a la seguridad humana de los ciudadanos ecuatorianos, tanto más si se considera que el decreto ejecutivo No. 275 se dictó en el contexto de violencia e inseguridad que afrontaban dichas provincias en ese momento. De esta forma, la investigación se centró en un análisis crítico jurídico en torno al decreto ejecutivo No. 275 y el Dictamen No. 6-24-EE/24 de la Corte Constitucional del Ecuador.

DESCRIPTORES: ciudadanos, estado, excepción, garantías, protección, seguridad.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO: MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

THEME: STUDY OF RULING NO. 6-24-EE/24 OF THE CONSTITUTIONAL COURT IN RELATION TO THE RIGHT TO HUMAN SECURITY OF ECUADORIAN CITIZENS

AUTHOR: Ab. Villarreal Castro Jaminton Oliver.

TUTOR: Dr. Villalva Fonseca David Mg

ABSTRACT

The Constitutional Court, under Article 119 of the LOGJCC, exercises constitutional control over decrees that declare states of exception. In this context, it examines both the form and substance of these decrees. The highest body of constitutional justice, in Ruling No. 6-24-EE/24, declared Executive Decree No. 275 unconstitutional. This decree had a focal effect in the provinces of Guayas, El Oro, Santa Elena, Manabí, Sucumbíos, Orellana, and Los Ríos, as well as the canton of Camilo Ponce Enríquez in El Oro. Given this declaration of unconstitutionality, it is important to analyze why the Constitutional Court reached this decision. Although states of exception are extraordinary, their main goal is to protect the right to human security for Ecuadorian citizens. Executive Decree No. 275 was issued due to violence and insecurity in those provinces. This research provides a critical legal analysis of both Executive Decree No. 275 and Ruling No. 6-24-EE/24 of the Constitutional Court.

KEYWORDS: citizens, exception, guarantees, protection, security, state of exception.

INTRODUCCIÓN

Tema

Estudio del Dictamen No. 6-24-EE/24 de la Corte Constitucional, frente al derecho a la seguridad humana de los ciudadanos ecuatorianos.

Estado del arte

Respecto del tema en cuestión, se debe considerar que este se centra en un análisis crítico jurídico en torno al Decreto Ejecutivo No. 275 emitido por el Presidente de la República y el Dictamen No. 6-24-EE/24 de la Corte Constitucional del Ecuador, por ello para abordar diferentes posturas en la sección de estado del arte, se consideran investigaciones, estudio y doctrinas, en base a problemáticas identificadas en torno a estas competencias constitucionales de tanto la Presidencia de la Republica como de la Corte Constitucional.

Desde un enfoque político, Aguilar (2016) critica lo siguiente:

El estado de excepción se convierte, por lo menos, en una tentación para el ejercicio de poderes arbitrarios, ante la cual en no pocos casos han cedido las autoridades de turno. Los estados de excepción, muchas veces, se han convertido en instrumento rutinario de gobierno y recurso constante que acaba transformando lo excepcional en común y corriente. (p. 61)

Uno de los aspectos que se han abordado en torno a la declaratoria estados de excepción en Ecuador, es la necesidad de contar con un procedimiento específico. Por ejemplo una investigación de Medina (2018) afirmó que es necesario:

Crear un procedimiento específico para el control de constitucionalidad de los DEE, de tal manera que el Ejecutivo tenga la libertad de declarar un estado de excepción en el momento que considere oportuno, pero con la obligación de

exponer los hechos y agregar la prueba de su existencia real o inminente dentro de un plazo prudencial. En derecho procesal quien afirma prueba, salvo excepciones en las que se invierte la carga de la prueba. (p. 148)

Sobre los principios que deben observarse para dictaminar estados de excepción, un estudio de Riofrío (2020) determinó que:

El derecho de necesidad y los principios constitucionales de autoconservación, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad justifican que en los casos de emergencias mayores haya un estado de extremísima excepción, donde se otorguen a las autoridades mayores poderes —mayores a los poderes limitados dentro de un régimen de excepción débil— con el fin exclusivo de enfrentar la crisis. Todo régimen de excepción siempre debe ser gradual: a mayores calamidades, mayores poderes para enfrentarla. En ocasiones ha de aplicarse este principio incluso superando la literalidad de la ley. (p. 12)

En relación con el control constitucional que ejercen los tribunales constitucionales en relación con la declaratoria de un estado de excepción, Quitian (2021) sostuvo que:

En términos generales, el control constitucional que ejercen los Tribunales constitucionales (...) respecto de los estados de excepción es automático y de oficio. Una vez decretado el estado de excepción, por cualquiera de sus causas, el presidente de la República debe remitir a la Corte Constitucional el decreto correspondiente para su respectivo control judicial. De no hacerlo, la Corte está expresamente habilitada para conocer de oficio este decreto. Esta circunstancia denota el carácter reglado y limitado de los estados de excepción. Esto es así, entre otras razones, por el uso habitual e indiscriminado de esta institución en detrimento de la democracia y la vigencia integral de los derechos fundamentales de los ciudadanos. (p. 190)

Un estudio de Ramon & Fajardo (2023) aludió que existe una desnaturalización de los estados de excepción, al afirmar que:

Existe un mal uso de los estados de excepción por parte del presidente al declarar situación de emergencia nada más para hacer uso de esta figura, pues al no saber exactamente cuál es la finalidad verdadera del estado de excepción hace que su decretar el mismo de manera injustificada hace que resulte indebido y arbitrario, dando como resultado la desnaturalización del mismo pues va en contra de su verdadera finalidad que es defender los derechos de los ciudadanos y que, a causa de eventos imprevisibles, dichos derechos no pueden ser protegidos con los mecanismos jurídico-institucionales regulares acogidos en la normativa Constitucional y legal, en este caso resulta lo contrario pues con estos decretos se produce de manera indirecta la vulneración de los derechos de los ciudadanos, situación que como lo pudimos observar en el análisis de los decretos los organismos reguladores hacen caso omiso de los mismo. (p. 6075)

Respecto con los derechos que se pueden limitar en el contexto de un estado de excepción, Ruperti (2024) expresa que:

Como características resaltantes de los estados de excepción, se deriva la potestad que tiene el Presidente de la República de restringir temporalmente el ejercicio de ciertos derechos que, conforme a la constitucionalidad ecuatoriana, solo pueden ser: el derecho a la inviolabilidad de domicilio, el derecho a la inviolabilidad de correspondencia, el derecho al libertad de tránsito, el derecho a la libertad de asociación y reunión, y el derecho a la libertad de información; no existe posibilidad de restricción fuera de los derechos señalados, en caso de incumplimiento de esta normativa, se estaría ante un abuso tanto del uso de este mecanismo constitucional como en el ejercicio de la fuerza pública. (p. 58)

Sobre la tarea que cumplen las fuerzas del orden en el contexto de un estado de excepción, Octavio (2019) considera lo siguiente:

En este contexto es que se establece el empleo de las Fuerzas Armadas en la seguridad interna, de hecho, la aparición de amenazas, que tiene rasgos duales de seguridad externa e interna, ha impulsado una revisión de la estricta separación entre las funciones militares y policiales. Esta política se puede entender como producto de la decisión del Estado de recurrir a todos los medios a su disposición ante la imposibilidad de establecer seguridad. (p. 139)

En el contexto de la inseguridad, la declaratoria del estado de excepción, converge también con otras situaciones propias de una crisis además institucional; así Maydeu (2021) menciona que:

Ante este panorama, el Gobierno ha optado por la solución fácil, que además es ineficiente. El despliegue del Ejército en las calles ecuatorianas no acabará con el problema real de violencia. La declaración del estado de excepción en todo el país coincide, también, con una situación política y social interna muy inestable. (p. 2)

En este mismo orden de ideas, Villarroel (2023) afirma que:

En el Ecuador, los índices de violencia y criminalidad han presentado una escalada histórica dentro de los últimos años, al punto que los homicidios intencionales en el país han estado cerca de duplicarse año tras año. Lo cierto es que, desde una mirada objetiva y subjetiva, la seguridad ciudadana se ve cada vez más comprometida y las políticas públicas parecen no tener incidencia alguna. Una de esas políticas públicas, repetitivas e ineficaces, es el estado de excepción. Esta medida se ha convertido en una auténtica política estatal y ha demostrado reiteradamente su ineficacia para disminuir la inseguridad y criminalidad en Ecuador. Los datos y estadísticas acompañan estas

afirmaciones, pues tras un estado de excepción, los índices de homicidios tienden al alza o simplemente no son una solución a largo plazo, en adición, la propia Corte Constitucional ya ha realizado varios llamados de atención en este sentido. (p. 59)

En relación con los estados de excepción emitidos en relación con el aumento de la actividad delictiva, Gaibor (2024) considera que:

La implementación de estados de excepción posteriores ha ratificado la ineficacia de los mismos para controlar los índices de criminalidad en el país, pues estos obedecen a problemas estructurales que el Estado ecuatoriano debe resolver a través del ordenamiento jurídico ordinario y con medidas sociales, preventivas y económicas, entre otras, que resuelvan dichos problemas. (p. 83)

Planteamiento del problema

El derecho a la seguridad ciudadana y humana, se encuentra plenamente reconocido en la Constitución ecuatoriana, por dicha razón su importancia radica en su propia naturaleza, esto es que busca tutelar a los ciudadanos para que puedan convivir libres de amenazas generadas por la violencia y el delito (Cartagena, 2010). En el caso ecuatoriano, la Constitución caracterizada por ser garantista de derechos como han afirmado autores como Ávila Santamaría (2009), garantiza derechos relacionados con la dignidad e integridad humana, de los cuales bien se podría ejemplificar al citado derecho a la seguridad humana. En este orden de ideas, Colmenares (2020) sostiene que los principios de integralidad y multidimensionalidad de la seguridad humana son elementos del desarrollo humano.

El 66 numeral 3 letra a) de la norma suprema garantiza: “el derecho a la integridad personal que incluye: vida libre de violencia en el ámbito público y privado (...)”. Por su parte, el artículo 393 de la citada norma, asegura lo siguiente: “El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la

convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos” (Constitución del Ecuador, 2008). Ambos derechos: seguridad humana e integridad personal, se encuentran estrechamente relacionadas, partiendo de que, mediante la seguridad humana, se le brinda integridad personal al ciudadano, quien conviviría con integridad siempre y cuando el estado garantice que exista seguridad y una vida libre de violencia, tal como pregonan el artículo 66 de la Carta Magna.

Indudablemente, Ecuador atraviesa una de las crisis más graves en materia de violencia y seguridad ciudadana. Según datos de la Policía Nacional, prácticamente cada 69 minutos fallece una persona en un contexto de violencia criminal. Por tanto, surge la necesidad de que, mediante acciones legales, políticas, institucionales y administrativas, se implementen políticas de prevención y erradicación del fenómeno de la violencia. Así por ejemplo, el gobierno nacional, al amparo de lo previsto 164 de la Constitución, el presidente está facultado a decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado (Constitución del Ecuador, 2008).

Por dicha razón desde el inicio de las primeras noticias y cifras de los índices de violencia, el gobierno nacional optó por la declaratoria de estado de excepción. Tal es el caso del Decreto ejecutivo No. 275, mediante el cual declaró estado de excepción en las provincias del Guayas, El Oro, Santa Elena, Manabí, Sucumbíos, Orellana y Los Ríos, además de en el cantón Camilo Ponce Enríquez, ubicado en la provincia del Azuay, esto por cuanto se consideró la continuación del conflicto armado no internacional en el territorio ecuatoriano (Decreto ejecutivo No. 275, 2024). La Corte Constitucional fue notificada de esta declaratoria con fecha 23 de mayo del 2024 mediante oficio T.252-SGJ-24-0237 y se pronunció al respecto y declarando su inconstitucionalidad mediante Dictamen 6-24-EE/24 de fecha 13 de junio del 2024. A nivel conceptual es importante dejar por sentado que la excepción surge solamente

cuando el orden existente es alterado y esa alteración no está prevista en la legislación o en el derecho (Ordóñez & Martínez, 2022).

Por tanto, a partir de esta investigación, se considera que no se debió declarar la inconstitucionalidad el Decreto ejecutivo No. 275 por parte de la Corte Constitucional en el Dictamen 6-24-EE/24 de fecha 13 de junio del 2024, lo que produjo una falta de tutela al derecho a seguridad pública y al bienestar de la ciudadanía frente al estado de inseguridad y la creciente ola de criminalidad en todo el país, partiendo de que existían suficientes indicios de esta lamentable realidad de violencia criminal e inseguridad ciudadana.

Formulación del problema

¿La declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto ejecutivo 275 por parte de la Corte Constitucional mediante Dictamen 6-24-EE/24, vulnera el derecho a la seguridad humana de los ciudadanos ecuatorianos?

Objetivo principal

Analizar jurídicamente el Dictamen No. 6-24-EE/24 de la Corte Constitucional, a fin de determinar la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 275 frente al derecho a la seguridad humana de los ciudadanos ecuatorianos.

Objetivos secundarios

1.- Identificar la importancia y dimensión del derecho a la seguridad humana en la legislación ecuatoriana, en el contexto de la violencia criminal que afronta este país en lo que va del 2024.

2.- Determinar los elementos de procedencia de la declaratoria de estado de excepción conforme la jurisprudencia constitucional ecuatoriana y la normativa vigente.

3.- Demostrar la procedencia de la declaratoria de estado de excepción por calamidad pública, en el contexto de violencia criminal e inseguridad, a fin de garantizar el derecho a la integridad personal de los ciudadanos ecuatorianos, mediante la fundamentación legal y jurisprudencial.

Hipótesis

En base a los requisitos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y los estándares establecidos por la Corte Constitucional, existieron suficientes elementos para que sea plenamente constitucional el Decreto ejecutivo No. 275 emitido por la presidencia de la República del Ecuador, y por tanto no debió declararse su inconstitucionalidad por parte de la Corte Constitucional mediante Dictamen 6-24-EE/24 de fecha 13 de junio del 2024, al estar frente a un contexto de inseguridad ciudadana y violencia criminal.

Justificación

Justificación social

A nivel social, la importancia del trabajo radica en que precisamente la seguridad ciudadana es un derecho humano relacionado con la dignidad, razón por la cual, pese a que el estado debe adoptar medidas ordinarias para controlar dicha situación, se legitima que la presidencia dicte un estado de excepción, siendo la inseguridad uno de los ejes de los cuales más se encuentra preocupada la ciudadanía ecuatoriana.

Justificación académica

Desde la perspectiva académica, el tema que se propone adquiere importancia ya que la investigación científica en el contexto contemporáneo debe inclinarse por temáticas que involucren directamente derechos fundamentales y su incidencia en el desarrollo social, como en el presente caso, donde se propone investigar la legitimidad de los estados de excepción en temas de seguridad.

Justificación jurídica

Bajo un enfoque jurídico, los temas de derecho constitucional, relacionados con derechos fundamentales, como en el presente caso, permiten conocer su incidencia, importancia y aplicabilidad en aspectos como la seguridad ciudadana. De tal modo, a nivel jurídico, el estudio de normas de carácter convencional y constitucional, se revistan de vital importancia.

Palabras claves y/o conceptos nucleares

De acuerdo con la problemática identificada, se pueden destacar como palabras claves y conceptos nucleares, los siguientes:

Estado de Excepción: Así, tenemos que los estados de excepción son regímenes jurídicos especiales, regulados en la actualidad por las constituciones y por el derecho internacional humanitario, cuya naturaleza erga omnes se desprende de la necesidad de protección de los derechos humanos. (González, 2021, p. 146)

Seguridad: Forma de gobernar con el objetivo de garantizar que los individuos o la colectividad estén expuestos lo menos posible a los peligros. (Foucault, 2010, p. 86)

Integridad: Es el derecho que permite a la población ser protegida contra cualquier tipo de amenaza que ponga en riesgo su cuerpo o la salud del mismo. (Sentencia No. 017-18-SEP-CC, 2018, p. 58)

Dictamen: Acto jurídico comunitario. Junto con la recomendación, son los actos típicos previstos por los tratados que carecen de efectos vinculantes, por lo que no originan derechos ni obligaciones a sus destinatarios. (Ortiz, 2004, p. 130)

Decreto presidencial: Se han entendido como toda decisión o disposición del estado sobre un asunto de su competencia que crea situaciones jurídicas en determinado

tiempo, lugar o individuos, y requiere formalidades a efectos de que sea conocido por destinatarios. (Eduardo, Martinez, Figueroa, & Flores, 2021, p. 565)

Normativa jurídica

En base a la problemática que se estudia, existen diferentes fuentes normativas que son objeto de investigación y que vislumbrar el fundamento jurídico del tema en cuestión. A continuación, se exponen las principales fuentes normativas a las cuales se han recurrido:

Normativa sobre la seguridad ciudadana y humana	
Constitución de la República del Ecuador	
Art. 3.8	Son deberes primordiales del estado: 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.
Art. 83.4	Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad.
Art. 147.17	Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: 17. Velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional.
Art. 163	La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.
Art. 165	Declarado el estado de excepción, la Presidenta o Presidente de la República podrá: 5. Establecer como zona de seguridad todo o parte del territorio nacional.

Art. 391	El Estado generará y aplicará políticas demográficas que contribuyan a un desarrollo territorial e intergeneracional equilibrado y garanticen la protección del ambiente y la seguridad de la población, en el marco del respeto a la autodeterminación de las personas y a la diversidad.
Art. 393	El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.
Ley de Seguridad Pública y del estado	
Art. 3	Es deber del Estado promover y garantizar la seguridad de todos los habitantes, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos del Ecuador, y de la estructura del Estado, a través del Sistema de Seguridad Pública y del Estado, responsable de la seguridad pública y del Estado con el fin de coadyuvar al bienestar colectivo, al desarrollo integral, al ejercicio pleno de los derechos humanos y de los derechos y garantías constitucionales.
Normativa sobre el estado de excepción	
Constitución de la República del Ecuador	
Art. 164	La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado. El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que

	podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales.
Art. 165	Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución. Declarado el estado de excepción, la Presidenta o Presidente de la República podrá: 1. Decretar la recaudación anticipada de tributos. 2. Utilizar los fondos públicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educación. 3. Trasladar la sede del gobierno a cualquier lugar del territorio nacional. 4. Disponer censura previa en la información de los medios de comunicación social con estricta relación a los motivos del estado de excepción y a la seguridad del Estado. 5. Establecer como zona de seguridad todo o parte del territorio nacional. 6. Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella, así como al personal de otras instituciones. 7. Disponer el cierre o la habilitación de puertos, aeropuertos y pasos fronterizos. 8. Disponer la movilización y las requisiciones que sean necesarias, y decretar la desmovilización nacional, cuando se restablezca la normalidad
Art. 166	Art. 166.- La Presidenta o Presidente de la República notificará la declaración del estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales que corresponda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firma del decreto correspondiente. Si las circunstancias lo justifican, la Asamblea Nacional podrá revocar el decreto en cualquier tiempo, sin perjuicio del pronunciamiento que sobre su constitucionalidad pueda realizar la Corte Constitucional. El decreto de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días. Si las causas que lo motivaron persisten

	<p>podrá renovarse hasta por treinta días más, lo cual deberá notificarse. Si el Presidente no renueva el decreto de estado de excepción o no lo notifica, éste se entenderá caducado. Cuando las causas que motivaron el estado de excepción desaparezcan, la Presidenta o Presidente de la República decretará su terminación y lo notificará inmediatamente con el informe correspondiente. Las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción.</p>
<p>Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional</p>	
Art. 119	<p>El control constitucional de los estados de excepción tiene por objeto garantizar el disfrute pleno de los derechos constitucionales y salvaguardar el principio de separación y equilibrio de los poderes públicos. La Corte Constitucional efectuará un control formal y material constitucional automático de los decretos que declaren un estado de excepción y de los que se dicten con fundamento en éste. El trámite del control no afecta la vigencia de dichos actos normativos.</p>
Art. 120	<p>La Corte Constitucional verificará que la declaratoria del estado de excepción y el decreto cumplan con los siguientes requisitos: 1. Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca; 2. Justificación de la declaratoria; 3. Ámbito territorial y temporal de la declaratoria; 4. Derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso; y, 5. Las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los Tratados Internacionales.</p>
Art. 121	<p>La Corte Constitucional realizará un control material de la declaratoria del estado de excepción, para lo cual verificará al menos lo siguiente: 1. Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia; 2. Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural; 3. Que los hechos constitutivos de la</p>

	<p>declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario; y, 4. Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República.</p>
Art. 122	<p>La Corte Constitucional verificará que las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción cumplan al menos los siguientes requisitos formales: 1. Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico; y, 2. Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción.</p>
Art. 123	<p>Para efectos del control material, la Corte Constitucional verificará que las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción cumplan los siguientes requisitos: 1. Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo; 2. Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria; 3. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas; 4. Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria; 5. Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías; 6. Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respeten el conjunto de derechos intangibles; y, 7. Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado.</p>
Art. 124	<p>El trámite para el control constitucional de los estados de excepción se sujetará a las siguientes reglas: 1. La Presidenta o Presidente remitirá el decreto a la Corte Constitucional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su firma. 2. De no hacerlo, la Corte Constitucional lo conocerá de oficio. 3. En lo no previsto en este capítulo, se seguirán las reglas previstas para el procedimiento general.</p>

Art. 125	La declaratoria de constitucionalidad no impide el ejercicio del control político de los estados de excepción, ni la revocatoria de los respectivos decretos por parte de la Asamblea Nacional.
Ley de Seguridad Pública y del estado	
Art. 28	Los estados de excepción son la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado. El estado de excepción es un régimen de legalidad y por lo tanto no se podrán cometer arbitrariedades a pretexto de su declaración.
Art. 32	Los casos previstos en la Constitución de la República para declarar el estado de excepción son: agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.
Art. 35	Declarado el estado de excepción y siempre que el Presidente de la República haya dispuesto el empleo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, deberán coordinar acciones para que las Fuerzas Armadas apoyen a la Policía Nacional, responsable del mantenimiento del orden público, hasta que éste haya sido restablecido. Será el Ministro de Gobierno, Policía y Cultos el responsable de la coordinación de las acciones entre la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.

Tabla No. 1

Fuente: Normativa ecuatoriana

Elaborado por: Autoría propia

Dicha normativa en la sección del marco teórico se profundizará desde un aspecto conceptual en relación con el objeto de estudio.

Metodología utilizada

Técnicas

Estudio de caso: A través de esta técnica se estudió integralmente el Dictamen No. 6-24-EE/24 de fecha 13 de junio del 2024 emitido por la Corte Constitucional del

Ecuador, comprendiendo sus antecedentes, los motivos de decisión, la argumentación jurídica de la Corte y la decisión final de este organismo.

Revisión bibliográfica: Considerando que se trata de una investigación de carácter jurídica, se fundamentó el objeto de estudio mediante la revisión de fuentes primeras del derecho como la doctrina, jurisprudencia y ley.

Métodos

Método Deductivo: El método deductivo permitió obtener las conclusiones producto del análisis general de la problemática.

Analítico-sintético: Con el método analítico-sintético se analizó los hechos del objeto de estudio por separado en cada una de sus partes (analítico) y luego se repitió el mismo proceso, pero de forma conjunta (sintético).

Enfoque de la investigación

Enfoque Cualitativo: En el presente estudio se buscó fundamentar el objeto de investigación a través de fuentes documentales, ya que el tema en cuestión no implica resultados numéricos. Por ello el enfoque fue cualitativo, tanto más que el enfoque de este trabajo es crítico jurídico.

CAPÍTULO I

1.- MARCO TEÓRICO

1.1.- Conceptos principales

A efectos de introducir el marco teórico y comprender las principales definiciones que se refieren al objeto de estudio, a continuación, se definen algunas nociones sobre los términos principales que permiten entender el contenido de la presente investigación:

Estado de excepción: Así, tenemos que los estados de excepción son regímenes jurídicos especiales, regulados en la actualidad por las constituciones y por el derecho internacional humanitario, cuya naturaleza erga omnes se desprende de la necesidad de protección de los derechos humanos. (González L. , 2021, p. 146)

Seguridad: Forma de gobernar con el objetivo de garantizar que los individuos o la colectividad estén expuestos lo menos posible a los peligros. (Foucault, 2010, p. 86)

Integridad: Es el derecho que permite a la población ser protegida contra cualquier tipo de amenaza que ponga en riesgo su cuerpo o la salud del mismo. (Sentencia No. 017-18-SEP-CC, 2018, p. 58)

Dictamen: Acto jurídico comunitario. Junto con la recomendación, son los actos típicos previstos por los tratados que carecen de efectos vinculantes, por lo que no originan derechos ni obligaciones a sus destinatarios. (Ortiz, 2004, p. 130)

Decreto presidencial: Se han entendido como toda decisión o disposición del estado sobre un asunto de su competencia que crea situaciones jurídicas en determinado tiempo, lugar o individuos, y requiere formalidades a efectos de que sea conocido por destinatarios. (Eduardo, Martinez, Figueroa, & Flores, 2021, p. 565)

1.2.- Seguridad ciudadana

Partiendo de que el presente tema versa sobre el Dictamen No. 6-24-EE/24 de fecha 13 de junio del 2024 emitido por la Corte Constitucional del Ecuador, donde este organismo resolvió la inconstitucionalidad de un estado de excepción dictado en el contexto de la inseguridad ciudadana, es menester referirse al concepto y principales elementos de la seguridad, tanto lo determinado en fuentes doctrinales y legales, a fin de comprender su enfoque, sobre todo en el ámbito jurídico donde se lo ha reconocido como derecho.

1.2.1.- Seguridad ciudadana como derecho

Cartagena (2010) afirma que “la seguridad es un derecho humano, condición necesaria para el funcionamiento de la sociedad y uno de los principales criterios para asegurar la calidad de vida” (p. 4). González (2024) citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009) en relación con el “Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos”, sostiene que la seguridad ciudadana es un derecho humano que nace del deber que tienen los Estados para proteger y salvaguardar otros derechos trascendentales, que pueden ser afectados en contextos de violencia, entre los que se pueden destacar la vida, la integridad, la libertad, privacidad y uso pacífico de los bienes, entre otros.

En contrapeso con la obligación estatal de garantizar seguridad en beneficio de sus ciudadanos, en el ámbito jurídico se le ha conferido a la seguridad una naturaleza de prerrogativa como de valor (González R. , 2024). A nivel histórico, la seguridad como derecho ha sido concebida como tal, producto del liberalismo clásico, expresado en filósofos como Rousseau, Locke y Hobbes (Sánchez & Juárez, 2019). A través de los tiempos y épocas, algunos autores han calificado a la seguridad como concepto jurídico indeterminado que, para su comprensión, implica ser complementado de contenido preciso (Brotat, 2014).

Conforme el marco constitucional ecuatoriano, el artículo 3 numeral 8 de la norma suprema, garantiza entre uno de los deberes del estado, el sufragar a sus habitantes el derecho a una cultura pacífica y a la seguridad integral. Mientras que el artículo 393 reconoce el derecho a la seguridad humana, a través del diseño y ejecución de políticas y acciones integradas, para garantizar la convivencia pacífica de los habitantes, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos, determinando la responsabilidad de planificar y aplicar estas políticas a los órganos especializados en relación con los diferentes niveles de gobierno. (Constitución del Ecuador, 2008).

Lo interesante de la norma constitucional antes citada es que la seguridad ciudadana en Ecuador es un derecho de carácter humano, lo cual lo dota de una naturaleza jurídica arraigada al ser humano y su bienestar en sociedad, contexto en el cual se puede incluso relacionar a la seguridad humana con el buen vivir. Precisamente respecto del buen vivir, se puede analizar a la seguridad ciudadana bajo una perspectiva axiológica, donde la seguridad ciudadana se convierte en una cualidad estimable y deseable que, junto con la libertad y la justicia, forman parte de la promoción del desarrollo equitativo de las sociedades.

El artículo 3 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), señala que las entidades reguladas en él (Policía Nacional, Entidades del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses, Servicio de Protección Pública, Cuerpo de Vigilancia Aduanera, Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador, Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, Cuerpos de Control Municipales o Metropolitanos, Cuerpos de Agentes Civiles de Tránsito y Cuerpos de Bomberos), en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de garantizar la seguridad integral de la ciudadanía, tienen funciones de prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito, así como de otros eventos adversos y amenazas a las personas, con el fin de garantizar sus derechos constitucionales y la convivencia social pacífica. (Ley de Seguridad Pública y del Estado, 2017)

En este mismo orden de ideas, se ha posicionado en el ámbito del derecho penal, la idea de que la seguridad ciudadana es un bien jurídico protegido. De esta forma, Pavarini (2006) considera que:

El bien público de la seguridad corresponde a la necesidad de ser y sentirse seguros y garantizados en el ejercicio de todos los propios derechos: derecho a la vida, a las libertades, a la libertad de desarrollo de la personalidad y de las propias capacidades, derecho de expresión y de comunicación, derecho a la calidad de vida, así como el derecho de controlar e influenciar realmente las condiciones de las que depende. (p. 90)

Autores como González (2024) afirman que la seguridad humana es un meta derecho, definición que llama bastante la atención en relación con su concepción jurídica, noción que se enmarca en que la seguridad humana protege otros derechos, considerándose de acuerdo con Acevedo et. al. (2022) como una prerrogativa instrumental y útil para proteger otros derechos humanos como la vida, la integridad y la salud; así por ejemplo Colmenares (2020) determina que el ejercicio del derecho a la seguridad, debe observar los principios de integralidad y multidimensionalidad.

Finalmente, es importante diferenciar la seguridad ciudadana y la seguridad jurídica, a efectos de comprender su noción a la luz del propio contenido constitucional; dicho sea de paso, es común escuchar confusiones conceptuales en relación con estos postulados. Como bien se definió, la seguridad ciudadana es el derecho a que los ciudadanos convivamos en un contexto de desarrollo pacífico, erradicándose actos de violencia y que se nos proteja contra ellos. Mientras que la seguridad jurídica es el derecho que tenemos los ciudadanos, a contar con un ordenamiento jurídico claro y previsible, y que las autoridades respeten los mismos.

1.2.2.- Conceptos de la seguridad ciudadana desde la interdisciplinariedad

El concepto de seguridad de forma general ha sido tratado a nivel histórico desde diferentes aristas, pero siempre partiendo de la propia problemática de la inseguridad y los conflictos relacionados con la delincuencia y violencia criminal. Baldwin (1997) consideraba que desde el concepto de seguridad nacen proposiciones, modelos, teorías y marcos analíticos en dicha materia. Además, sostenía que el término seguridad abarca varios ámbitos de la vida socio-humana, y por ello se la puede estudiar mediante interrogantes como ¿para quién? ¿respecto de qué valor? ¿cuánta seguridad? ¿respecto de qué amenazas? ¿por cuáles medios? ¿a qué costo?

Desde una perspectiva axiológica, se pudo analizar a la seguridad ciudadana en relación con el buen vivir, donde la seguridad ciudadana se convierte en una cualidad estimable y deseable que, junto con la libertad y la justicia, forman parte de la promoción del desarrollo equitativo de las sociedades (Ruiz & Vanderschueren, 2007). En materia psicológica, se ha concebido a la seguridad desde dos conceptualizaciones, tanto objetiva como subjetiva; a nivel objetivo se entiende como la segunda necesidad humana básica más trascendente, después de las fisiológicas o biológicas, que permiten a las personas humanas alcanzar su autodeterminación; a nivel subjetivo se la concibe como un estado emocional en el que el hombre atraviesa al hallarse libres de preocupaciones (Maslow, 1943).

En el ámbito sociológico, también se ha definido a la seguridad desde diferentes acepciones, por ejemplo, Stampnitzky (2013) considera que son tanto sentimientos de las sociedades como prácticas de los Estados. Beck (1998) expresaba que, de acuerdo con el contexto de cada sociedad, se ha concretado conceptualmente que la neutralización de riesgos y la seguridad se conectan con emociones como el miedo, en tanto pulsión idónea de reunir acciones de carácter defensivo frente a posibles daños o peligros. En suma, desde la perspectiva sociológica, en escenarios donde la incertidumbre y la vulnerabilidad persisten, la seguridad suministra un sentido de

persistencia y confianza en la sociedad, permitiendo que las personas vivan y trabajen en entornos seguros, lo que a su vez garantiza la cohesión social y el desarrollo.

En materia criminológica se ha debatido sobre que las políticas criminales y de seguridad, tienden más a preocuparse por las percepciones de (in) seguridad, que por atender las causas estructurales de los comportamientos antisociales (desigualdad social, pobreza, discriminación, racismo). Por ello, se busca explicar la propensión a intervenir aspectos ambientales, prácticas incívicas o vandalismo (Brotat, 2014). En cambio, se abandona la investigación sobre el rol que diversos Estados genocidas han tenido en la muerte de personas y cómo ello ha afectado la seguridad a escala personal y comunitario en dichas sociedades (Zaffaroni, 2011).

1.2.3.- Derechos conexos a la seguridad ciudadana

Siguiendo a González (2024), se puede afirmar que pese a que el derecho a la seguridad ciudadana no se encuentra taxativamente definido como tal en el marco jurídico internacional en materia de derechos humanos, es de vital importancia destacar que tanto el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos como el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen a todo individuo el derecho a la seguridad de su persona.

No obstante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009), ha expresado que el derecho humano a la seguridad ciudadana se deriva de la obligación que tienen los Estados de proteger y garantizar otros derechos fundamentales, susceptibles de ser afectados por conductas violentas o delictivas, entre los que destacan los derechos a la vida, a la integridad física, a la libertad y seguridad personal, a la privacidad y al uso pacífico de los bienes, entre otros.

De acuerdo con un estudio de González (2024) la seguridad ciudadana busca principalmente fomentar la convivencia pacífica entre los habitantes y salvaguardar sus derechos humanos; a partir de su definición, dice la autora, que se evidencia una

estrecha relación entre la protección de la seguridad y la garantía plena de los derechos fundamentales, por lo que se entiende que para lograr una seguridad, es necesario contar con un conjunto de medidas integradas que se entrelazan en todos los niveles estatales y la participación activa de toda la comunidad.

De este modo, se puede inferir que el derecho humano a la seguridad ciudadana se relaciona directamente con los siguientes derechos:

- Vida.
- Integridad personal.
- Libertad.
- Salud.
- Vida digna.
- Buen vivir.
- Privacidad e intimidad.
- Uso pacífico de los bienes.

1.2.4.- Principios de la seguridad ciudadana

Es trascendental referirnos a los principios en relación con la seguridad ciudadana, mismos que permiten comprender la base jurídica que respalda dicho concepto, juntamente con los demás derechos y garantías determinados en la Constitución del Ecuador. De esta manera, la Ley de Seguridad Pública y del Estado en el artículo 4, establece que la seguridad pública se desarrolla mediante los siguientes principios:

- a) Integralidad: garantiza que la seguridad pública debe proveerse para todos los habitantes del Ecuador, a través de mecanismos de prevención, protección, defensa y sanción, a fin de prevenir riesgos y amenazas que atenten contra la convivencia, la seguridad de los habitantes del Estado y el desarrollo del país (Ley de Seguridad Pública y del Estado, 2017). En base a este principio se podría afirmar que la seguridad ciudadana es un derecho que le corresponde

garantizar al estado en favor de toda la ciudadanía, a través de mecanismos como por ejemplo los estados de excepción dictados en el marco de crisis de criminalidad como las estudiadas en el presente estudio.

- Complementariedad: busca asegurar que la seguridad pública sea responsabilidad del Estado, con la participación y veeduría activa de la ciudadanía para el mantenimiento de la convivencia pacífica (Ley de Seguridad Pública y del Estado, 2017). Este principio no garantiza otra cosa que, establecer una corresponsabilidad en la provisión de la seguridad, siendo el obligado principal el estado, e indirectamente la sociedad.
- Prioridad y oportunidad: asevera que el Estado en sus planes y acciones de seguridad, debe priorizar mecanismos de prevención basada en la prospección y en medidas oportunas en casos de riesgos de cualquier tipo (Ley de Seguridad Pública y del Estado, 2017). Conforme este principio, se buscó que el estado priorice medidas preventivas de seguridad, considerando la importancia por ejemplo de acciones que permitan evitar la comisión de delitos.
- Proporcionalidad: garantiza que las acciones de seguridad y la asignación de recursos para su aplicación, sean proporcionales a las necesidades de prevención y protección, y a la magnitud y trascendencia de los factores que atenten contra la seguridad de los habitantes y del Estado (Ley de Seguridad Pública y del Estado, 2017). Podríamos afirmar que este principio de proporcionalidad tiene un enfoque administrativo, e implica que el estado asigne presupuesto equitativo para las acciones de prevención y protección de seguridad.
- Prevalencia: Ninguna norma jurídica podrá vulnerar el contenido de los derechos y las garantías consagradas en la Constitución; únicamente en casos de estados de excepción, se podrá temporalmente limitarse el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información de conformidad con el artículo 164 y 165 de la Constitución (Ley de Seguridad Pública y del Estado, 2017). Con el principio de prevalencia se garantiza que

las normas jurídicas sigan un orden jerárquico, que en el caso que nos ocupa, en base al artículo 425 de la Constitución, la Constitución prevalece sobre las otras normas jurídicas ordinarias y orgánicas. Además, vale acotar que la regulación jurídica específica sobre la seguridad ciudadana como derecho, debe observar el principio de reserva de la ley.

- Responsabilidad: este principio asegura que las entidades públicas tienen el deber de coordinar recursos económicos, humanos, materiales y tecnológicos, direccionados al cumplimiento de los fines de la presente ley. Para tal efecto, se establece que la entidad rectora en materia de seguridad debe ejercer dichas acciones juntamente con otras entidades cuyas funciones se relacionen con esta (Ley de Seguridad Pública y del Estado, 2017). Con la aplicación de este principio se establece que un individuo, entidad o estado es responsable por las consecuencias legales de sus actos u omisiones.

1.2.5.- Rol del estado frente a la seguridad ciudadana

La seguridad ciudadana es de vital importancia por cuanto garantiza el bienestar, la convivencia pacífica y el desarrollo de una sociedad. Por ello el estado es el principal garante de asegurar una vida de paz, bienestar y tranquilidad a sus ciudadanos. Por tanto, podemos afirmar que el rol del Estado frente a la seguridad es fundamental y abarca diversas dimensiones, tanto a nivel interno (seguridad ciudadana y orden público) como externo (seguridad nacional e internacional).

En este orden de ideas, el Estado tiene la responsabilidad primordial de crear un entorno seguro para sus ciudadanos, no solo a través de la represión del delito, sino también mediante la prevención, la protección, la promoción de la paz y la cooperación con otros actores a nivel nacional e internacional. El artículo 3 numeral 8 de la norma suprema, garantiza entre uno de los deberes primordiales del estado, el sufragar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción (Constitución del Ecuador, 2008).

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, es deber del Estado promover y garantizar la seguridad de todos los habitantes, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos del Ecuador, y de la estructura del Estado, a través del Sistema de Seguridad Pública y del Estado, responsable de la seguridad pública y del Estado con el fin de coadyuvar al bienestar colectivo, al desarrollo integral, al ejercicio pleno de los derechos humanos y de los derechos y garantías constitucionales (Ley de Seguridad Pública y del Estado, 2017). Podríamos ejemplificar algunas de las responsabilidades del estado frente a la garantía de la seguridad a favor de los ciudadanos, en base a lo expuesto por Jiménez & Franchi (2020):

- Garantizar la Seguridad Humana e Integral:
 - Convivencia pacífica: Crear y mantener las condiciones para que las personas puedan vivir en paz, libres de violencia y discriminación.
 - Cultura de paz: Promover valores y actitudes que fomenten la resolución pacífica de conflictos y la prevención de la violencia.
 - Seguridad integral: Abordar la seguridad desde una perspectiva amplia, que no solo se centre en el delito, sino también en riesgos y amenazas de diversa índole (naturales, antrópicos, económicos, sociales, etc.).
- Prevención y Protección:
 - Prevención del delito: Implementar políticas y programas para evitar la comisión de delitos, a través de la presencia policial, el fortalecimiento del tejido social, la educación, y la atención a factores de riesgo.
 - Protección ciudadana: Brindar protección oportuna a los ciudadanos frente a riesgos y amenazas, incluyendo la asistencia de emergencia y urgencia (policía, bomberos, asistencia sanitaria).
 - Anticipación y neutralización de riesgos: Identificar, analizar y neutralizar amenazas actuales y futuras que puedan afectar la seguridad.
- Mantenimiento del Orden Interno y la Paz Pública:

- Fuerzas policiales: Contar con cuerpos policiales altamente especializados para mantener el orden público, prevenir y combatir la delincuencia, e investigar delitos.
- Marco normativo: Establecer leyes y regulaciones que definan los límites de las acciones ciudadanas y del propio Estado para proteger los derechos de las personas.
- Administración de justicia: Asegurar que los delitos sean investigados, los culpables juzgados y las sentencias ejecutadas, garantizando el debido proceso.
- Defensa Nacional y Soberanía:
 - Salvaguardar la integridad territorial y soberanía: Mantener y defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial del Estado.
 - Fuerzas Armadas: Contar con fuerzas armadas capacitadas para la defensa del territorio y los intereses nacionales.
 - Inteligencia: Recopilar y analizar información para identificar amenazas internas y externas, incluyendo el crimen organizado nacional y transnacional.
- Coordinación y Cooperación:
 - Coordinación interinstitucional: Articular las acciones de los diferentes organismos del Estado (ministerios, fuerzas de seguridad, etc.) en materia de seguridad.
 - Participación ciudadana: Promover la participación de la sociedad civil en la formulación e implementación de políticas de seguridad.
 - Cooperación internacional: Colaborar con otros países y organismos internacionales en la lucha contra amenazas transnacionales (terrorismo, crimen organizado, etc.) y en el mantenimiento de la paz y seguridad global.
- Gestión de Riesgos y Emergencias:
 - Protección frente a desastres: Implementar políticas y acciones para proteger a las personas y la naturaleza de los efectos negativos de

desastres naturales o antrópicos, a través de la prevención y gestión de riesgos.

- Respuesta a crisis: Prepararse para y responder a situaciones de crisis o grave conmoción social, como estados de excepción, siempre bajo un régimen de legalidad y respeto a los derechos humanos.

Por otro lado, la seguridad de un país recae en una serie de órganos y entidades que trabajan de manera coordinada; en Ecuador, la seguridad es responsabilidad de un sistema complejo y articulado, regido principalmente por la Ley de Seguridad Pública y del Estado y el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP). Guerrero et. al. (2022) destaca que existen diferentes organismos que brindan seguridad en el marco de sus competencias, entre ellas instituciones que se ocupan de este derecho a nivel administrativo, judicial y operativas, así por ejemplo encontramos: *i)* organismos de nivel directivo y de coordinación, *ii)* fuerzas operativas de seguridad, y *iii)* organismos de apoyo y complementarios, de los cuales podemos detallar lo siguiente:

Organismos de nivel directivo y de coordinación:

- i)* Presidencia de la República: Ejerce la dirección suprema del sistema de seguridad.
- ii)* Consejo de Seguridad Pública y del Estado (COSEPE): Es el órgano colegiado de más alto nivel, encargado de asesorar y recomendar al Presidente sobre políticas, planes, programas y estrategias en materia de seguridad pública y del Estado.
- iii)* Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado (o su equivalente actual): Es la entidad responsable de la elaboración de políticas públicas, planificación integral y coordinación de los organismos que conforman el Sistema de Seguridad Pública y del Estado.

- iv) Ministerio del Interior: Entidad rectora de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público. Dirige la Policía Nacional y coordina con los gobiernos locales.
- v) Ministerio de Defensa Nacional: Responsable de la política de defensa del país y la dirección de las Fuerzas Armadas.

Fuerzas Operativas de Seguridad:

- i) Policía Nacional del Ecuador: Es la principal institución encargada de la seguridad interna, el mantenimiento del orden público, la prevención del delito, la investigación criminal y la protección de los ciudadanos. Se organiza en subsistemas: preventivo, investigativo e inteligencia antidelincuencial.
- ii) Fuerzas Armadas del Ecuador: Tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y de la integridad territorial. También pueden cooperar en la seguridad interna en situaciones de emergencia o cuando la ley lo autoriza. Se incluyen ramas como el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Organismos de Apoyo y Complementarios:

- i) Servicio Integrado de Seguridad ECU 911: Es el centro de coordinación de todas las llamadas de emergencia y de seguridad en el país, articulando la respuesta de todas las instituciones relacionadas con la seguridad y emergencias (policía, bomberos, salud, tránsito, etc.).
- ii) Ministerio de Salud Pública (MSP): A través de sus servicios de emergencia y atención médica, brindan seguridad en el ámbito sanitario.
- iii) Cruz Roja Ecuatoriana: Colabora en la atención de emergencias y desastres, brindando asistencia humanitaria y de primeros auxilios.
- iv) Secretaría de Gestión de Riesgos y Emergencias: Encargada de la prevención, preparación, respuesta y recuperación ante desastres naturales o provocados por el hombre.

- v) Agencia Nacional de Tránsito (ANT) y Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE): Regulan y controlan el tránsito y el transporte terrestre, contribuyendo a la seguridad vial. También existen Agentes Civiles de Tránsito de los GAD.
- vi) Cuerpos de Bomberos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD): Responden a incendios, rescates y otras emergencias.
- vii) Cuerpo de Seguridad Penitenciaria: Responsable de la seguridad y el orden en los centros de rehabilitación social (cárceles).

Es menester alusión a que una de las atribuciones del presidente de la república, en base al artículo 147 numeral 17 de la norma suprema, es el velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional (Constitución del Ecuador, 2008). Por su parte, el artículo 6 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece que el Consejo de Seguridad Pública y del Estado, estará conformado, primero por el Presidente de la República, quien lo presidirá (Ley de Seguridad Pública y del Estado, 2017). En este sentido el ejecutivo es quien debe encargarse de ejecutar acciones a nivel administrativo en materia de seguridad, mediante la gestión institucional y ministerial cuya competencia radica para tal efecto.

Por otro lado, unas de las instituciones más importantes en el mantenimiento de la seguridad y paz social, es la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, cuyas funciones además de ser la encargada de mantener el orden público y garantizar la seguridad ciudadana, es hacer cumplir la ley y proteger los derechos y bienes de las personas dentro de un territorio determinado. A decir de Montero (2023) estos organismos de seguridad efectivizan el monopolio legítimo de la fuerza, siempre dentro de un marco legal y de respeto a los derechos humanos.

El artículo 163 de la norma suprema garantiza que la Policía Nacional es una entidad estatal de carácter civil, armada, disciplinada, profesional, técnica, jerarquizada y altamente especializada, cuyo rol principal es prestar la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas

dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza (Constitución del Ecuador, 2008).

Por su parte, el artículo 158 de la Constitución, nos permite diferenciar las funciones de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, al afirmar que son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos, siendo que la primera se ocupa de la protección interna y el mantenimiento del orden público, mientras que la segunda se encarga de la defensa de la soberanía y la integridad territorial (Constitución del Ecuador, 2008). En el contexto de la presente investigación, podemos citar a Andrade (2024) quien sostiene que pese a las diferencias conceptuales y funcionales entre Policía Nacional y Fuerzas Armadas, ante las nuevas amenazas del siglo XXI que permean en la sociedad, deben replantearse desde lo doctrinario, incluso hasta en sus políticas institucionales.

Como bien afirma Octavio (2019), la normativa constitucional e infra constitucional dota de facultades a las fuerzas del orden para intervenir en materia de seguridad y protección ciudadana en la mayoría de los países sudamericanos, modelo que no es desconocido por Ecuador:

En la gran mayoría de los gobiernos de los países de las Américas, las constituciones y leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas consideran su participación en la seguridad interna, aunque los procedimientos para su empleo en seguridad pública, el tiempo de duración del mismo y los estándares para las condiciones de intervención están establecidos de manera distinta en cada uno de estos países. (p. 128)

De este modo, por ejemplo, el artículo 5 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece la existencia de un régimen de seguridad pública, conformado el Ejecutivo (presidente) quien lo preside así como de las entidades públicas, los planes, políticas,

marco jurídico, procedimientos, entre otros y, las organizaciones de la sociedad que contribuyan a la protección de la seguridad ciudadana. (Ley de Seguridad Pública y del Estado, 2017)

En materia demográfica, el artículo 391 de la carta suprema, determina que el Estado generará y aplicará políticas demográficas que contribuyan a un desarrollo territorial e intergeneracional equilibrado y garanticen la protección del ambiente y la seguridad de la población, en el marco del respeto a la autodeterminación de las personas y a la diversidad (Constitución del Ecuador, 2008).

Respecto de esta situación, debemos destacar que los aspectos demográficos deben formar parte siempre del análisis de los índices de violencia e inseguridad. De este modo, la relación entre transición demográfica y conflictos deben mantenerse como objetivo en los gobiernos y organismos estatales, frente al manejo de crisis como la inseguridad y violencia. Aspectos como el incremento poblacional, el aumento de la migración, el asentamiento ilegal, el crecimiento demográfico, las condiciones etarias de la población, entre otros, son fundamentales en el estudio de la violencia, la inseguridad, con la finalidad de considerar como inciden estos factores y cuáles son los criterios que se aplican para su estudio.

Ahora bien, existe de acuerdo con la Ley de Seguridad Pública y del Estado, órganos estatales que se encargan de la seguridad pública en el ejercicio de sus competencias y funciones (Consejo de Seguridad Pública y del Estado), estos son los siguientes:



Fuente: Art. 6 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado
Elaborado por: Elaboración propia

El artículo 3 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, señala que las entidades reguladas en este Código (Policía Nacional, Entidades del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses, Servicio de Protección Pública, Cuerpo de Vigilancia Aduanera, Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador, Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, Cuerpos de Control Municipales o Metropolitanos, Cuerpos de Agentes Civiles de Tránsito y Cuerpos de Bomberos), en el ejercicio de sus competencias, con la finalidad de garantizar la seguridad integral de la población, tienen funciones de prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito, así como de otros eventos adversos y amenazas a las personas, con el fin de garantizar sus derechos constitucionales y la convivencia social pacífica. (Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, 2017)

1.2.6.- Seguridad ciudadana en el contexto ecuatoriano

No cabe duda de que actualmente Ecuador sufre una de las crisis más graves en materia de violencia y seguridad ciudadana. Por ello, surge la necesidad de que, mediante acciones legales, políticas, institucionales y administrativas, se implementen políticas de prevención y erradicación del fenómeno de la violencia. A continuación, se exponen algunas cifras generales de los índices delincuenciales que azotan a Ecuador:

- La tasa de homicidios pasó de 13,7 por cada 100.000 habitantes en 2021 a 25,9 en 2022. En 2023 incrementó hasta aproximadamente los 43 homicidios por cada 100.000 habitantes, lo que sitúa a Ecuador entre los tres países latinoamericanos más violentos, junto con Venezuela y Honduras.
- Entre enero y diciembre de 2023, la Policía Nacional recibió más de 9.650 denuncias de extorsión, una cifra que triplica el número de extorsiones denunciadas durante el mismo periodo de 2022.

En relación con el primer semestre de 2024, se tienen las siguientes cifras:

- Entre enero y agosto de 2024 hubo 4.239 muertes violentas a escala nacional; cifra que resulta un tanto alentadora ya que representa una disminución del 17% en comparación a 2023 cuando hubo 5.097 casos, en el mismo periodo.

Esto, indudablemente genera un sentimiento de riesgo y temor en los ciudadanos. Una cifra récord de 48.000 ecuatorianos cruzó el Tapón del Darién, una peligrosa selva entre Colombia y Panamá, entre enero y septiembre de 2023. En comparación, aproximadamente 29.000 ecuatorianos cruzaron en todo 2022. El desempleo, los bajos ingresos, la inseguridad generalizada, las amenazas y la violencia de las bandas criminales son algunos de los factores principales que empujan a las personas a salir del país. En este sentido “para los ecuatorianos, el estado de excepción, el toque de queda, la declaratoria de emergencia y las restricciones a las libertades civiles son más comunes que extraordinarias” (González L. , 2021, pág. 51).

1.3.- Dictamen constitucional en el contexto de estado de excepción

Considerando de que en el presente estudio se analiza el Dictamen 6-24-EE/24 de la Corte Constitucional del Ecuador, es importante conocer a que se refiere un Dictamen en el contexto de un estado de excepción. Un dictamen es el criterio que se emite sobre determinada decisión, para lo cual se requiere que quien lo emite esté facultado para tal efecto, como en el presente caso la Corte Constitucional. Para Cabanellas (2019) dictamen es una opinión o juicio emitido sobre alguna cosa. De acuerdo con Dromi (2020) los dictámenes son actos jurídicos de la Administración emitidos por órganos competentes, que contienen opiniones e informes técnico-jurídicos preparatorios de la voluntad administrativa.

De este modo el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y pronunciarse sobre la constitucionalidad de los decretos de estado de excepción que emita el presidente de la República. Esto, conforme lo dispuesto en los artículos 166 y 436 numeral 8 de la Constitución, en concordancia con los artículos 75 numeral 3 literal c) y 119 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”). Frente aquello, la corte constitucional en primer lugar debe pronunciarse sobre la constitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción, y en segundo lugar, debe pronunciarse sobre la constitucionalidad de las medidas extraordinarias dispuestas en el decreto (Constitución del Ecuador, 2008).

Conforme el artículo 164 de la Constitución está facultado a decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él, en los siguientes casos:

- Agresión
- Conflicto armado internacional o interno
- Grave conmoción interna
- Calamidad pública
- Desastre natural (Constitución del Ecuador, 2008)

El mismo artículo expone los principios a los cuales debe regirse el presidente para decretar un estado de excepción; a continuación, definimos los mismos:

- Necesidad: Debe ser una medida de último recurso, que se aplique ante una situación extrema que ponga en peligro a los ciudadanos.
- Proporcionalidad: La delegación de poderes debe ser proporcional a la respuesta que se necesita para la crisis.
- Legalidad: Todas las medidas deben tener una base jurídica.
- Temporalidad: La crisis debe ser temporal para que la declaración de excepción esté justificada. Es decir, tener un límite de tiempo.
- Territorialidad: El decreto y sus medidas deben especificar a que zona del territorio se aplica, a todo o a parte de él.
- Razonabilidad: Debe existir una justificación para limitar los derechos y asumir poderes extraordinarios. (Constitución del Ecuador, 2008)

La norma ibidem establece los elementos que debe contener un decreto de estado de excepción:

1. La determinación de la causal y su motivación
2. Ámbito territorial de aplicación
3. El periodo de duración
4. Las medidas que deberán aplicarse
5. Los derechos que podrán suspenderse o limitarse
6. Las notificaciones que correspondan de acuerdo con la Constitución y a los tratados internacionales. (Constitución del Ecuador, 2008)

Cabe entonces preguntarse cuales son las facultades y potestades del presidente en un contexto de estado de excepción. De acuerdo con el artículo 165 durante el estado de excepción, el presidente única y exclusivamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad

de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución. Además, podrá:

1. Decretar la recaudación anticipada de tributos.
2. Utilizar los fondos públicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educación.
3. Trasladar la sede del gobierno a cualquier lugar del territorio nacional.
4. Disponer censura previa en la información de los medios de comunicación social con estricta relación a los motivos del estado de excepción y a la seguridad del Estado.
5. Establecer como zona de seguridad todo o parte del territorio nacional.
6. Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella, así como al personal de otras instituciones.
7. Disponer el cierre o la habilitación de puertos, aeropuertos y pasos fronterizos.
8. Disponer la movilización y las requisiciones que sean necesarias, y decretar la desmovilización nacional, cuando se restablezca la normalidad. (Constitución del Ecuador, 2008)

Este mismo organismo ha sido muy enfático en indicar las limitaciones que tiene el ejecutivo para decretar un estado de excepción:

Esta Corte ha determinado que, para dictaminar la constitucionalidad de una declaratoria de estado de excepción, la ocurrencia de los hechos que –a juicio del correspondiente decreto– motivan el estado de excepción no solo debe afirmarse por parte de la Presidencia de la República, sino que debe acreditarse. (Dictamen No. 8-21-EE/21, p. 13).

Como veremos más adelante, en el estado de excepción estudiado y otros dictados en el mismo contexto, invocan dos causales por las que se declara: i) grave conmoción interna y ii) conflicto armado interno. En este orden de ideas, la LOGJCC establece

que en el control formal de la declaratoria de estado de excepción, según el artículo 120 de la LOGJCC, le corresponde verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

i) la identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca; **ii)** la justificación de la declaratoria; **iii)** la definición del ámbito territorial y temporal de la declaratoria; **iv)** que los derechos afectados sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso; y, **v)** las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

Por su parte, el artículo 121 de la LOGJCC, indica que a la Corte Constitucional le corresponde verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos, a fin de ejercer control material:

i) que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia; **ii)** que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren un conflicto armado interno y una grave conmoción interna; **iii)** que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados por medio del régimen constitucional ordinario; y, **iv)** que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

Ahora bien, los decretos de estado de excepción traen como consecuencia el adoptar medidas para su aplicación, mismas que deben ser también verificadas y controladas por la Corte Constitucional; es así que, para tal efecto, la LOGJCC establece tanto un control formal como material. El artículo 122 de esta norma, en relación con el control formal de las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción, señala que la Corte Constitucional verificará lo siguiente:

- i) Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico; y ii) Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción.

Mientras que el artículo 123 ibidem, menciona que para efectos del control material, la Corte Constitucional verificará que las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción cumplan los siguientes requisitos:

- i) Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo; ii) Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria; iii) Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas; iv) Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria; v) Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías; vi) Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respeten el conjunto de derechos intangibles; y, vii) Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado.

1.4.- El conflicto armado interno como causal de Estado de Excepción

En el caso que nos ocupa la Corte resolvió un dictamen en relación con un decreto de estado de excepción cuyo motivo principal fue el conflicto armado interno. Pero ¿a qué se refiere este motivo? La magistratura constitucional en su jurisprudencia ha establecido que, cuando la Constitución se refiere a un “conflicto armado interno”, se alude a lo que el Derecho Internacional –incluida la jurisprudencia y la doctrina– han denominado “conflicto armado no internacional” (CANI) (Dictamen No 2-24-EE/24, 2024). Por tanto diremos que se puede denominar o bien conflicto armado no internacional (CANI) o conflicto armado interno (CAI).

La Corte sostiene que la existencia de un hecho con las dimensiones de un CANI o CAI significa la presencia de un estado de cosas muy específico que implica serias repercusiones jurídicas de acuerdo con el derecho internacional humanitario, regulado por los tratados internacionales sobre la materia que han sido ratificados por el Ecuador y que forman parte del bloque de constitucionalidad (como por ejemplo los Convenios de Ginebra de 1949 ratificados por Ecuador el 11 de agosto de 1954 y el Protocolo Adicional II ratificado por el Ecuador el 10 de abril de 1979 que contienen, en lo principal, normas que pretenden garantizar un mínimo estándar de humanidad en contexto de CANI).

En este sentido, la diferencia principal entre Conflicto Armado Internacional (CAI) y Conflicto Armado No Internacional (CANI) radica en las partes involucradas. Un CAI implica enfrentamientos entre las fuerzas armadas de dos o más Estados, mientras que un CANI se refiere a hostilidades entre las fuerzas armadas de un Estado y grupos armados no estatales, o entre estos grupos entre sí.

De esta forma, algunas de las consecuencias que se pueden mencionar, son las obligaciones impuestas a las partes del CANI de recoger y asistir a los heridos en el conflicto y a los enfermos, la existencia de normas que prevean garantías judiciales mínimas para las diligencias penales, así como:

(...) la prohibición de los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, así como de los castigos colectivos, la toma de rehenes, los actos de terrorismo, los atentados contra la dignidad personal, la esclavitud y la trata de esclavos, el pillaje y la amenaza de cometer cualquiera de estos actos. (Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra, 1949).

Conforme lo antes mencionado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar los parámetros necesarios para que los hechos invocados y comprobados por el presidente en un estado de excepción se configuren la causal de conflicto armado no internacional o CANI: (i) la organización del grupo armado y (ii)

la intensidad de las hostilidades, para lo cual se puede conceptualizar de la siguiente forma:

Algunos indicios que han sido utilizados por tribunales internacionales para determinar si un grupo armado cumple con el parámetro de organización son: la existencia de una estructura de mando; la capacidad de llevar a cabo operaciones militares organizadas; la capacidad logística; la capacidad de relacionarse con la implementación de las obligaciones del derecho internacional humanitario; la capacidad de hablar con una voz unificada; la existencia de una estructura de mando oficial; el establecimiento de cuarteles generales; el uso de uniformes; la distribución de roles y responsabilidades de diferentes entidades; los modos de comunicación utilizados; el entrenamiento militar a los miembros del grupo; la capacidad de entablar negociaciones con terceros; la exigencia de permisos para cruzar puestos de control; la capacidad para operar dentro de zonas designadas; el control de territorio; la capacidad de adquirir, transportar y distribuir armas; la capacidad de reclutar nuevos miembros; el nivel de coordinación de acciones; la existencia de normas internas; la existencia de procesos disciplinarios; entre otros. (Dictamen No 2-24-EE/24, 2024, p. 19)

Mientras que la misma jurisprudencia constitucional para identificar la intensidad de las hostilidades, se puede dilucidar los siguientes indicios:

Algunos indicios que han sido utilizados por tribunales internacionales para determinar si se cumple con el requisito de intensidad son: el número de incidentes y el nivel, extensión y duración de la violencia; la extensión geográfica de la violencia; las muertes, lesiones y daños causados por la violencia; la movilización de personas y distribución de armas; el tipo de armas utilizadas por las partes; la celebración de acuerdos de alto al fuego y de paz; la participación de terceros como el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

u otros; el enjuiciamiento de delitos aplicables exclusivamente en conflictos armados; el otorgamiento de amnistías; las derogaciones de tratados de derechos humanos; la emisión de decretos de estados de excepción; el uso de fuerzas armadas en lugar de la policía; entre otros. (Dictamen No 2-24-EE/24, 2024, p. 19-20)

CAPÍTULO II

ESTUDIO DEL CASO

2.1.- Antecedentes de la problemática en relación con el estudio del caso

Cobra vital importancia mencionar que un estado de excepción es una medida jurídica y constitucional que permite a un gobierno suspender o limitar ciertos derechos y libertades constitucionales, así como asumir poderes extraordinarios, en situaciones excepcionales que amenazan la estabilidad o la seguridad del país. Se puede partir del concepto de estado de excepción expuesto por Schmitt (2009) en su obra “Teología Política”, para establecer el de "excepción" como otro de los mecanismos democráticos que tienen los estados, específicamente para tomar las mejores decisiones en relación a sus pueblos.

En base al artículo 164 de la Constitución del Ecuador, se puede determinar que el presidente de la república es la autoridad nacional que se encuentra legitimada para emitir un decreto de estado de excepción en el territorio, el cual puede ser en su totalidad o en una parte de él, teniendo como causales para decretarlo: agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.

A nivel conceptual es importante dejar por sentado que la excepción surge solamente cuando el orden existente es alterado y esa alteración no está prevista en la legislación o en el derecho (Ordóñez & Martínez, 2022). En este orden de ideas, debemos reiterar que el estado de excepción por su naturaleza es subsidiario, temporal, extraordinario, regulado, condicionado y fiscalizado, por lo que es considerado como un último recurso y debe enmarcarse en un plazo claro de duración, cumpliendo requisitos específicos, atendiendo las normas constitucionales vigentes, por lo que su uso y aplicación es controlado por el máximo organismo de control constitucional, esto es la Corte Constitucional.

Es así que, por los índices de violencia criminal en el año 2024, el gobierno nacional optó por la declaratoria de varios estados de excepción. Según Terán (2025) en dicho año, el Ecuador vivió más de 250 de los 365 días del año bajo estado de excepción. Tal es el caso

del Decreto ejecutivo No. 275 de fecha 22 de mayo del 2024, mediante el cual declaró estado de excepción en las provincias del Guayas, El Oro, Santa Elena, Manabí, Sucumbíos, Orellana y Los Ríos, además de en el cantón Camilo Ponce Enríquez, ubicado en la provincia del Azuay, esto por cuanto se consideró la continuación del conflicto armado no internacional en el territorio ecuatoriano (Decreto ejecutivo No. 275, 2024).

Por su parte el artículo 166 de la Constitución del Ecuador, consagra que el presidente notificará la declaración del estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales que corresponda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firma del decreto correspondiente (Constitución del Ecuador, 2008). Es así que en el caso objeto de estudio, la Corte Constitucional fue notificada de esta declaratoria con fecha 23 de mayo del 2024 mediante oficio T.252-SGJ-24-0237 y se pronunció al respecto y declarando su inconstitucionalidad mediante Dictamen 6-24-EE/24 de fecha 13 de junio del 2024.

La realidad nacional ecuatoriana en relación con los índices de criminalidad y violencia se ven reflejados en las declaratorias de estados de excepción y en la posterior emisión de dictámenes de constitucionalidad al respecto. Según datos de la propia Corte Constitucional del Ecuador, desde 2018 al 2024, se han declarado más de 30 estados de excepción específicamente para combatir la violencia tanto dentro como fuera de las cárceles, cuya tendencia ha crecido progresivamente. Para conocer la realidad del año 2024, se procede a enlistar tanto los Decretos de Estado de Excepción como los posteriores dictámenes de constitucional que la Corte Constitucional emitió al respecto:

Estado de Excepción	Dictamen	Causal invocada	Temporalidad	Territorialidad	Decisión
No. 110 de 8 de enero de 2024 (reformado por los Decretos No. 111 de 9 de enero de 2024 y No. 135 de 23	Dictamen No. 1-24-EE/24 de 29 de febrero del 2024	Conflicto Armado Interno	Del 8 de enero al 6 de marzo del 2024	En todo el territorio nacional y Centros de Privación de Libertad	Declarar la constitucionalidad del Decreto por conflicto armado interno y las medidas dispuestas

de enero de 2024)					
No. 193 de 7 de marzo del 2024 (renovación por 30 días más del Decreto 110 y sus reformas mediante Decretos Núm. 111 y 135	Dictamen No. 2-24-EE/24 de 21 de marzo del 2024	Conflicto Armado Interno	Del 9 de marzo al 7 de abril del 2024	En todo el territorio nacional y Centros de Privación de Libertad	Declarar la constitucionalidad del Decreto por conflicto armado interno y las medidas dispuestas
No. 250 de 30 de abril del 2024	Dictamen No. 5-24-EE/24 de 9 de mayo del 2024	Conflicto Armado Interno	-	Provincias de El Oro, Guayas, Los Ríos, Manabí y Santa Elena	Declarar la inconstitucionalidad del Decreto
No. 275 de 22 de mayo del 2024	Dictamen No. 6-24-EE/24 de 13 de junio del 2024	Conflicto Armado no Internacional	-	Provincias del Guayas, El Oro, Santa Elena, Manabí, Sucumbíos, Orellana y Los Ríos y en el cantón Camilo Ponce Enríquez, de la provincia del Azuay	Declarar la inconstitucionalidad del Decreto
No. 318 de 2 de julio del 2024	Dictamen No. 7-24-EE/24 de 1 de agosto del 2024	Grave conmoción interna y conflicto armado interno.	Del 2 de julio al 29 de agosto del 2024	Provincias del Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro y en el cantón Camilo Ponce	Declarar la constitucionalidad del Decreto por grave conmoción interna y la inconstitucionalidad de la causal de

				Enríquez de la provincia de Azuay	conflicto armado interno
No. 377 de 30 de agosto del 2024 (renovación por 30 días más del Decreto No. 318)	Dictamen No. 9-24-EE/24 de 12 de septiembre del 2024	Grave conmoción interna	Del 29 de agosto al 28 de septiembre del 2024	Provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay	Declarar la constitucionalidad del Decreto por grave conmoción interna
No. 410 de 3 de octubre del 2024	Dictamen No. 11-24-EE/24 de 14 de noviembre del 2024	Grave conmoción interna	Del 2 de octubre al 29 de noviembre del 2024	Provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena y El Oro, en el Distrito Metropolitano de Quito y en el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay	Declarar la constitucionalidad del Decreto por grave conmoción interna
No. 469 de 2 de diciembre del 2024 (renovación por 30 días más del Decreto 410)	Dictamen No. 12-24-EE/24 de 19 de diciembre del 2024	Grave conmoción interna	Del 2 de diciembre al 31 de diciembre del 2024	Provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena y El Oro, en el Distrito Metropolitano de Quito y en el cantón Camilo Ponce Enríquez	Declarar la constitucionalidad del Decreto por grave conmoción interna

				de la provincia de Azuay	
--	--	--	--	-----------------------------	--

A criterio de la presente investigación, existió una extralimitación de funciones por parte de la Corte Constitucional del Ecuador al declarar la inconstitucionalidad del Decreto ejecutivo No. 275 de 22 mayo del 2024, ya que no se tomó en cuenta la prevalencia de la seguridad pública y humana, frente a la creciente ola de criminalidad que se vivía en todo el país, partiendo de que existían suficientes indicios de esta lamentable realidad de violencia criminal e inseguridad ciudadana. Es decir, existieron suficientes elementos fácticos para que sea plenamente constitucional el Decreto ejecutivo No. 275, y por tanto no debió declararse su inconstitucionalidad por parte de la Corte Constitucional mediante Dictamen 6-24-EE/24 de fecha 13 de junio del 2024.

2.2.- Estudio del caso

2.2.1.- Descripción breve del Decreto 275: contexto fáctico

De la lectura del Decreto Ejecutivo No. 275 se encuentran algunos motivos y justificaciones, con las cuales el ejecutivo pretendía que la Corte constitucional declare como constitucional el mencionado decreto, a continuación, podemos enlistar los principales:

- Continuación del conflicto armado no internacional en el territorio ecuatoriano, con recrudecimiento especial en las provincias de Guayas, Manabí, Los Ríos, El Oro, Santa Elena, Sucumbíos y Orellana; y en el cantón Camilo Ponce Enríquez de la Provincia del Azuay.
- Hasta junio del 2024, los homicidios intencionales cometidos en las provincias del Guayas, Los Ríos, El Oro, Santa Elena, Orellana y Sucumbíos con arma de fuego representan el 84%.
- Se citaron algunos informes de la Policía nacional en la cual se estableció (i) que se requiere la intervención estatal en las provincias donde existe mayor concentración de muertes violentas causadas por el desplazamiento de la actividad delictiva en respuesta a las medidas de control e intervención adoptadas por el Estado; (ii) que

durante los anteriores estados de excepción se evidenció una “contención del -43% de violencia a nivel nacional”, pero en las provincias y cantón en las que se dictó este último estado de excepción sigue existiendo una presencia prolongada de violencia y de “delincuencia organizada terrorista”, en apoyo de lo cual se utilizan estadísticas y cifras de los delitos de mayor incidencia en el 2024 en las provincias y cantón en las que se declaró el estado de excepción (homicidios múltiples e intencionales, asesinatos a niños, niñas y adolescentes, tenencia de armas y drogas incautadas, secuestros y secuestros extorsivos); (iii) que se requieren medidas urgentes para atacar tanto las causas subyacentes como las manifestaciones visibles de la problemática; (iv) que es recomendable suspender el derecho a la inviolabilidad de domicilio en las mencionadas siete provincias para realizar inspecciones o registros en lugares utilizados como centros de acopio, espacios de almacenamiento de armas, municiones, explosivos o prevenir amenazas y atentados; (v) que es recomendable suspender el derecho a la inviolabilidad de correspondencia en las siete provincias para identificar, analizar y recopilar mensajes que contengan datos orientados a ocultar o cometer actos ilícitos para, de esta forma, neutralizar las actividades ilícitas relacionadas con el crimen organizado.

- El informe de las Fuerzas Armadas, por su parte, además de señalar cifras sobre las acciones y resultados obtenidos en cumplimiento de los decretos ejecutivos 110 y 193 –dictados en enero de 2024–, (i) establece que existen grupos de delincuencia organizada que están causando mayores hechos violentos, lo que afecta a la seguridad integral del Estado: “[a] pesar de que Ecuador no enfrenta la misma magnitud de problemas relacionados con el narcotráfico y los GAO [grupos armados organizados] que otros países de la región, su control y la neutralización de sus actividades sigue siendo un desafío importante para la seguridad nacional y la estabilidad del país”; (ii) señala la necesidad de mantener el control estatal respecto de tales hechos; así como (iii) la necesidad de tomar medidas extraordinarias como suspender el derecho a la inviolabilidad de domicilio a fin de que “las Fuerzas Armadas puedan actuar inmediatamente en lo concerniente a la detención y allanamiento de domicilios e instalaciones, donde se encuentran localizados previamente personas pertenecientes

a los grupos armados organizados, y las correspondientes evidencias de la consumación de delitos”.

2.2.2.- Identificación del caso

Tipo:	Constitucionalidad de Decreto de Estado de Excepción
Órgano	Corte Constitucional del Ecuador
Número de Dictamen:	Dictamen No. 6-24-EE/24
Número de Caso:	Caso No. 6-24-EE
Juez ponente:	Dr. Alí Lozada Prado
Fecha de emisión:	13 de junio del 2024

2.2.3.- Estado de excepción objeto de control de constitucionalidad

Como bien dijimos en el epígrafe anterior, cuando se declara un estado de excepción, la Corte Constitucional tiene que ser debidamente notificada, a fin de que dictamine respecto de dos cuestiones. En primer lugar, sobre la constitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción, para lo que debe valorar –entre otros asuntos– si los hechos descritos por el decreto han tenido real ocurrencia y si se subsumen en la causal constitucional invocada por la Presidencia de la República. Y, en segundo lugar, debe pronunciarse sobre la constitucionalidad de las medidas extraordinarias dispuestas en el decreto, para lo cual –entre otros asuntos– debe evaluar si tales medidas son idóneas para enfrentar la causal por la que se ha declarado el estado de excepción.

En el presente caso, la Corte Constitucional le compitió pronunciarse sobre la constitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción contenida en el decreto ejecutivo 275 de 22 de mayo de 2024, el cual invocaba la causal de conflicto armado interno, con el que se declaró estado de excepción de modo focalizado en las provincias del Guayas, El Oro, Santa Elena, Manabí, Sucumbíos, Orellana y Los Ríos, además de en el cantón Camilo Ponce Enríquez, ubicado en la provincia del Azuay. La Corte Constitucional fue notificada de esta declaratoria al día siguiente 23 de mayo del 2024, mediante oficio T.252-SGJ-24-0237.

En su parte pertinente, el Decreto Ejecutivo 275 (art. 2) suspendió: **(i)** inviolabilidad del domicilio e **(ii)** inviolabilidad de correspondencia. Al respecto es importante recordar que la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental que protege el espacio privado de las personas, impidiendo que nadie pueda entrar o registrarlo sin su consentimiento o una resolución judicial; mientras que la inviolabilidad de correspondencia prohíbe la apertura, interceptación o registro de documentos privados, como identificaciones, certificaciones, cartas, libros de comercio, y papeles. Por su naturaleza jurídica, ambos derechos tienen un reconocimiento constitucional y convencional, y son objeto de suspensión en el contexto de un estado de excepción, al amparo de lo previsto en el artículo 165 de la Constitución.

Es así que, conforme el artículo 165 de la Constitución de la norma suprema, durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución (Constitución del Ecuador, 2008), situación que se aplicó en el presente caso, por cuanto como revisamos, el Decreto Ejecutivo 275 (art. 2) suspendió: la inviolabilidad del domicilio e inviolabilidad de correspondencia.

2.2.4.- Parámetros verificados por la corte

2.2.4.1.- Control formal de la declaratoria de estado de excepción

De acuerdo con lo que manifestamos en la sección 1.3. de este trabajo existen diferentes elementos que la Corte analiza para declarar la constitucionalidad de un decreto de estado de excepción. A continuación, expondremos los parámetros verificados y establecidos por la Corte en el Dictamen No. 6-24-EE/24 en relación con el Decreto Ejecutivo No. 275, ejerciendo control formal de estado de excepción:

i) La identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca: la Corte considera que se reitera la continuación del conflicto armado no internacional (CANI) en el territorio ecuatoriano, con recrudecimiento especial en las provincias de Guayas, Manabí,

Los Ríos, El Oro, Santa Elena, Sucumbíos y Orellana; y en el cantón Camilo Ponce Enríquez de la Provincia del Azuay [...]. Por su parte, toma en cuenta lo dicho, en relación a que en mayo [de 2024], la violencia manifestada a nivel nacional ha migrado [...] Informes proporcionados por la Policía Nacional y Fuerzas Armadas, anexos al presente Decreto Ejecutivo dan cuenta de esta migración territorial, operacional y delictiva [...]. Por su parte, el artículo 1 del Decreto se refiere a un conflicto armado interno como causal para la declaración de estado de excepción, misma que está prevista en el artículo 164 de la Constitución. Por lo tanto, para la Corte la declaratoria cumplía con el requisito de forma establecido en el artículo 120.1 de la LOGJCC pues identifica un conjunto de hechos a los que encasilla en una de las causales previstas en la Constitución.

ii) La justificación de la declaratoria: la Corte considera lo dicho en el propio decreto en relación que esta situación extraordinaria, motivada por la transformación de la dinámica delincencial de las empresas criminales conjuntas, que están caracterizadas como se reseñó, justifica un régimen jurídico extraordinario en el que se limiten derechos ciudadanos en razón de cumplir los fines constitucionalmente válidos previamente citados, y, precisamente para proteger su goce integral y la estructura del Estado en sí misma. Esta declaratoria se fundamenta en el incremento de hostilidades y la necesidad de ejecutar operaciones tácticas de combate contra los grupos armados organizados en las provincias y cantón focalizados. Para la Corte, este segundo requisito se cumplió en virtud de que en la exposición de motivos del decreto y en su artículo 1 se incluye una justificación de la declaratoria del estado de excepción.

iii) La definición del ámbito territorial y temporal de la declaratoria: La Corte considera que la declaratoria cumplía con el tercer requisito porque definió, en el artículo 1 del decreto, un cierto ámbito territorial, esto es en las provincias del Guayas, El Oro, Santa Elena, Manabí, Sucumbíos, Orellana, Los Ríos y en el cantón Camilo Ponce Enríquez, ubicado en la provincia del Azuay. Además, estableció un ámbito temporal determinado, esto es por sesenta (60) días.

iv) Que los derechos afectados sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso:

Sobre el cuarto requisito, el artículo 2 del decreto establecía que la suspensión consistía en los siguientes derechos: “a) inviolabilidad del domicilio, b) inviolabilidad de correspondencia” y, la disposición general segunda señala que “la Policía Nacional y Fuerzas Armadas no requerirán autorización previa alguna para ingresar a un domicilio e interceptar correspondencia en las provincias y cantón focalizado”. Estos derechos son de aquellos que podrían ser suspendidos en un estado de excepción, de conformidad con el artículo 165 de la Constitución, por lo que se la Corte consideró que si cumplía también este requisito formal.

v) Las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales:

Al respecto, la disposición general tercera del decreto dispuso que se notifique la declaratoria “a la Corte Constitucional, Asamblea Nacional, Organización de las Naciones Unidas, Organización de los Estados Americanos. Notifíquese a la ciudadanía de la suspensión de los derechos determinados en este instrumento jurídico”. A su vez, el 27 de mayo de 2024 la Presidencia de la República remitió a la Corte las constancias de las notificaciones del decreto –realizadas el 23 de mayo de 2024–, dirigidas a las entidades a las que se refieren los artículos 166 de la Constitución y 120 de la LOGJCC. Por lo dicho, se cumple con el requisito de notificación a los organismos establecidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En suma, se puede graficar lo siguiente en relación con la verificación de los requisitos del control formal del Decreto Ejecutivo No. 275 en el Dictamen No. 6-24-EE/24:

Requisitos	Cumple	No cumple
1. Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca	X	
2. Justificación de la declaratoria	X	
3. Ambito territorial y temporal de la declaratoria	X	
4. Derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso	X	

5. Las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los Tratados Internacionales	X	
--	---	--

2.2.4.2.- Control material de la declaratoria de estado de excepción

A continuación, expondremos los parámetros verificados y establecidos por la Corte en el Dictamen No. 6-24-EE/24 en relación con el Decreto Ejecutivo No. 275, ejerciendo control material de estado de excepción:

i) Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia: La Corte considera que en base a los informes señalados por el ejecutivo en sus antecedentes y exposición de motivos, el decreto aporta datos oficiales sobre el aumento de delitos relacionados con el crimen organizado en las provincias y cantón en cuyos territorios rige el estado de excepción (como homicidios intencionales, armas y drogas incautadas, secuestros y secuestros extorsivos); sobre la existencia de diversos grupos de delincuencia organizada, su distribución geográfica y las infracciones que suelen cometer; así como sobre el resultado de las actuaciones por parte de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde la declaratoria del estado de excepción en enero de este año.

No obstante, la Corte deja por sentado que existen deficiencias en la justificación de la ocurrencia de los hechos que sirven para fundamentar la declaratoria del estado de excepción. En este contexto, la Corte ejemplifica que no se ofrecen datos específicos que den cuenta de cómo los grupos de delincuencia están dotados de “una ventaja táctica, estratégica y operativa que torna en ineficaz las herramientas jurídicas ordinarias”, o como se estaría dando la reconfiguración de sus liderazgos (hechos solamente mencionados para justificar el estado de excepción, como se lo puede verificar en el párrafo 6 de la sentencia –págs. 2 y 3–).

Pese a lo antes mencionado, la Corte sostuvo que aunque el presidente de la República no brindó una comprobación prolija de todos los hechos alegados, se considera que la información aportada proviene de fuentes oficiales y que la situación general de inseguridad y aumento del índice de ciertos delitos como asesinatos y secuestros en las siete provincias y

un cantón identificados es de conocimiento público. Por lo tanto, la Magistratura da por realmente ocurridos los hechos relativos a una situación grave de violencia en los territorios identificados por la Presidencia, independientemente de si los mismos configuran la causal de conflicto armado interno. Así, se concluye la Corte que el decreto ejecutivo 275 cumplió el requisito material previsto en el artículo 121.1 de la LOGJCC.

ii) Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren un conflicto armado interno y una grave conmoción interna: En este punto la Corte menciona que se debe observar que la real ocurrencia de los hechos afirmados en el decreto y su encasillamiento dentro de la causal invocada por él (en este caso, el conflicto armado no internacional) constituyen dos requisitos distintos: el primero es una cuestión relativa a la prueba de ciertos hechos, el segundo, una cuestión relacionada con que aquellos hechos configuren la causal invocada de acuerdo con la normativa aplicable. Ambos requisitos, sin embargo, deben ser debidamente justificados por la Presidencia de la República en el decreto objeto de estudio.

La Corte sostiene que ya había determinado en el apartado anterior del dictamen que los hechos afirmados en el decreto han ocurrido realmente, por lo que no existe desacuerdo – fáctico– con el presidente de la República sobre los hechos lamentables de violencia que vienen sucediendo en el Ecuador. Por lo que en este punto corresponde examinar si, a la luz de las normas jurídicas nacionales e internacionales aplicables, aquellos hechos configuran la causal de conflicto armado interno, que fue la única invocada por el decreto.

En este orden de ideas, la magistratura constitucional considera que los hechos descritos por la Presidencia de la República, no satisfacen los parámetros de organización y de intensidad descritos en su propia jurisprudencia, esto es el Dictamen No. 2-24-EE/24. Por lo dicho, si bien el presidente de la República aparejó a su decreto los informes de las fuentes del orden esto es la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas en las que se detalla la composición y localización de distintos grupos armados organizados así como sus modus operandi, la descripción que allí, a criterio de la Corte, se hace de las múltiples relaciones de conflicto entre el Estado y diferentes grupos delincuenciales no permite configurar la causal de CANI, esto porque a criterio de la Corte, el ejecutivo no proporcionó ningún dato concreto sobre la

posible existencia de un CANI y los informes únicamente justifican las medidas de limitación de derechos que se establecen en el decreto, sin justificar la causal invocada para declarar el estado de excepción.

La Corte analiza que el Decreto de Estado de Excepción objeto de estudio hace referencia a (i) que el crimen organizado ha evolucionado y mejorando sus modus operandi para adaptarse a las estrategias y acciones de seguridad que ha implementado el Estado en los últimos meses, desafiando la labor de las fuerzas del orden; (ii) que los grupos armados han perfeccionado su capacidad de huida y evasión de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y (iii) que existe una reconfiguración de los liderazgos de los diferentes GDO; lo cual no representa una suficiente base fáctica suficiente para que la Corte pueda plantearse siquiera si se cumplen ciertos elementos del parámetro de organización y de ciertos elementos del parámetro de intensidad. Por lo que la magistratura concluyó que, lo detallado en el decreto y sus informes no ofrece siquiera “indicios” mínimos del cumplimiento de los dos parámetros antes expuestos (parámetros de organización y de intensidad)

Al respecto, la Corte manifiesta que el decreto no realiza un análisis individualizado sobre la organización de cada grupo armado ni señala cuáles serían las partes involucradas en el supuesto CANI, pues el informe de las Fuerzas Armadas aparejado al decreto únicamente hizo referencia a ciertos grupos delictivos sin brindar características detalladas o sin atribuir los actos delictivos señalados a ningún grupo armado en concreto. Esta información, al ser difusa, impidió a la Corte la caracterización de los grupos delictivos armados como sujetos de un conflicto armado interno o CANI.

Por lo dicho la Corte considera que los hechos señalados en el decreto no configuran la causal de conflicto armado interno o CANI a la luz del derecho nacional e internacional (como se citó en líneas anteriores), única causal invocada en el decreto, pues la Presidencia de la República no demostró la concurrencia de los dos parámetros antes explicados para la configuración de dicha causal; se concluyó, pues, que el decreto bajo examen incumple el requisito previsto en el artículo 121.2 de la LOGJCC.

iii) Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados por medio del régimen constitucional ordinario: En consonancia con lo antes mencionado, la Corte no realiza una verificación de este tercer requisito de control material, por cuanto la constitucionalidad de estas depende –entre otras cosas– de que ellas sean idóneas para enfrentar la causal por la cual se declaró el estado de excepción: el conflicto armado no internacional o CANI.

iv) Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República: Por las mismas razones, la Corte tampoco realiza una verificación de este cuarto requisito de control material, ni tampoco de las medidas que se dictaron.

En suma, se puede graficar lo siguiente en relación con la verificación de los requisitos del control material del Decreto Ejecutivo No. 275 en el Dictamen No. 6-24-EE/24:

Requisitos	Cumple	No cumple
1. Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia	X	
2. Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural		X
3. Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario	<i>No verificado</i>	
4. Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República	<i>No verificado</i>	

2.2.5.- Consideraciones adicionales que realiza la Corte

Adicionalmente al control de constitucionalidad realizado por la Corte como antes se explicó, la Corte puntualiza ciertas ideas y preposiciones en relación con el rol que cumpla el ejecutivo al decretar un estado de excepción, así como sus consecuencias y efectos a la luz de la normativa antes señalada. De este modo, la Corte estableció lo siguiente:

(i) Sobre la acreditación de los hechos que motivan el estado de excepción: La Corte reitera que al declarar un estado de excepción, el presidente está obligado a presentar toda la información que tenga disponible y a fundamentarla de manera amplia y suficiente. Por tanto, la carga probatoria –por llamarlo así–, recae en el presidente quien debe aportar toda esta información.

(ii) Sobre la asunción de los hechos de violencia por parte de la Corte Constitucional: La Corte sostiene que la constatación de que la declaratoria de un estado de excepción no cumpla con los requisitos previstos en la Constitución, no implica que dicho organismo no sea consciente de los graves hechos de violencia y de las complejas circunstancias que el país atraviesa.

(iii) Sobre que el estado de excepción es un último recurso: La Corte recuerda que el estado de excepción es un mecanismo de *ultima ratio* que no puede justificarse en la necesidad de optimizar las operaciones de la fuerza pública en la lucha contra el crimen organizado. Es decir, es de último recurso, debiéndose emplear prioritariamente los mecanismos ordinarios de orden y seguridad.

(iv) Sobre los principios que deben observarse para dictar un estado de excepción: La Corte enfatiza que es posible limitar o suspender el ejercicio de ciertos derechos, tal limitación debe realizarse con estricto apego a los principios que se contemplan en el artículo 164 de la norma suprema, esto es necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad.

(v) Sobre las responsabilidades de los servidores en un contexto de estado de excepción:

Tal como lo señala el artículo 166 de la Constitución, la Corte establece que los servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción, por ello las Fuerzas Armadas o Policía Nacional no pueden vulnerar derechos o extralimitarse de sus funciones, limitándose únicamente al objetivo del decreto.

(vi) Sobre la existencia de mecanismos ordinarios para controlar situaciones de inseguridad:

La Corte le recuerda al Presidente de la República que el ordenamiento jurídico ordinario prevé mecanismos para limitar el ejercicio de los derechos como el de inviolabilidad de domicilio y correspondencia; como, por ejemplo, el allanamiento al domicilio sin orden judicial en los casos expresamente señalados en el artículo 480 y regulados por los artículos 5, 481 y 482 del Código Orgánico Integral Penal. Por tanto, la Corte le expresa al presidente que es necesario se den respuestas efectivas a las problemáticas de inseguridad, aumento de la delincuencia y hechos de violencia; en igual sentido, es necesario resaltar la obligación que tiene el Ejecutivo de utilizar las herramientas ordinarias a su alcance para enfrentar la situación de violencia y delincuencia.

(vii) Sobre la desnaturalización del estado de excepción: La Corte menciona que el recurrir de manera reiterada al estado de excepción desnaturaliza su carácter extraordinario y excepcional, y no permite atender los factores estructurales que provocan estos hechos.

(viii) Rol de las fuerzas del orden independientemente de la decisión de la Corte

Constitucional: La Corte precisa que este dictamen de inconstitucionalidad no afecta las facultades ordinarias de la Función Ejecutiva para el empleo de las Fuerzas Armadas en labores que aseguren el derecho a la vida, a la integridad física y a los bienes de los ciudadanos y del Estado.

2.2.6.- Decisión de la Corte

Con las consideraciones analizadas en líneas anteriores, la Corte decidió lo siguiente:

a.- Dictaminó la inconstitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción contenida en el decreto ejecutivo 275.

b.- Llamó la atención al ejecutivo por incumplir los requisitos previstos en la Constitución para la declaratoria de un estado de excepción, reiterados por la jurisprudencia de esta Corte.

c.- Recordó al Gobierno Nacional que el ordenamiento jurídico ordinario prevé mecanismos para limitar el ejercicio de los derechos que el decreto bajo examen suspende.

d.- Exhortó a los organismos del Estado competentes a que enfrenten la grave situación de inseguridad que vive el país con visión institucional de largo plazo, mediante el adecuado uso del estado de excepción y la implementación de soluciones estructurales de carácter legislativo y de política pública sostenida en el tiempo.

2.2.7.- Votos y aprobación de la sentencia

Conforme la razón sentada por la actuario de la Corte Constitucional, el presente Dictamen fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez.

CONCLUSIONES

De acuerdo con los resultados obtenidos en la presente investigación, se puede concluir en lo siguiente:

1. La seguridad pública es un concepto que se caracteriza por su interdisciplinariedad, desde la intención de estudiar su finalidad y nociones básicas a partir de varias disciplinas y ciencias del saber. Se determinó cómo la seguridad ciudadana tiene un carácter dual. Primero, se la puede analizar como un derecho fundamental ya que permite garantizar la protección de la vida, la integridad personal y el libre ejercicio de los derechos humanos de los ciudadanos. Segundo, se la puede dilucidar como una obligación positiva estatal, que recae en la tarea del gobierno y sus instituciones de seguridad como los Ministerios de Gobierno, de Defensa, Policía Nacional y Fuerzas Armadas, quienes son garantes de emplear todos los medios ordinarios y adecuados conforme el marco jurídico, para proveer de seguridad a sus mandantes.
2. Se conoció como pese a que en los meses de abril y mayo del 2024 existían indicios sobre la tasa de criminalidad que evidenciaba un CANI en el territorio ecuatoriana, mismos que fueron acreditados documental y estadísticamente en el Decreto Ejecutivo objeto de estudio, la Corte Constitucional consideró que aquellos no eran suficientes, pues el presidente de la República no demostró en su totalidad los parámetros que configuran un CANI, esto es (i) la organización del grupo armado y (ii) la intensidad de las hostilidades. Por lo dicho se puede afirmar que la Corte Constitucional es bastante minuciosa cuando se trata de verificar estos parámetros y requisitos, sobre la base de que el decretar un estado de excepción es un último recurso del ejecutivo, el cual debe optar por recurrir a mecanismos ordinarios a fin de salvaguardar la integridad de sus mandantes.

3. Se diagnosticó cómo en el Decreto Ejecutivo objeto de estudio, la Corte Constitucional realizó únicamente control material y formal del fondo del asunto, puesto que consideró que al no cumplir con el requisito del artículo 121.2 de la LOGJCC, no ameritaba continuar con el análisis de los otros requisitos de tanto el mismo artículo 121 en su numeral 3 y 4, y el control formal y material de las medidas. De este modo, se puede observar que uno de los parámetros más importantes a la hora de evaluar la procedencia de un estado de excepción, es la real ocurrencia de los hechos y que dichos hechos evidencien un conflicto armado internacional o interno, causal que fue invocada en el estado de excepción que hoy nos ocupa analizar.
4. Se dilucidó el rol protagónico del Presidente de la República en un contexto de estado de excepción, ya que está obligado a presentar toda la información que tenga disponible y a fundamentarla de manera amplia y suficiente, recayendo en él, como se dijo, la carga probatoria –por llamarlo así– de aportar toda esta información, para que la Corte cuente con suficientes elementos de convicción a la hora de evaluar su constitucionalidad.
5. Se puede afirmar que la Corte Constitucional, si bien debe realizar un análisis minucioso de un Decreto de Estado de Excepción, no debe solo ceñirse a la acreditación de los hechos o al rol que debe cumplir al respecto el presidente de la República, por cuanto los hechos de violencia y criminalidad que afrontó y afronta el país, son de conocimiento público y notorio, de lo cual todos somos testigos: sociedad civil, operadores de justicia, organismos internacionales, instituciones estatales, etc. Por tanto, los Decretos de Estado de Excepción deben ser analizados por la Corte Constitucional a la luz de los hechos notorios y públicos que evidencian indudablemente un estado de incertidumbre a causa de la inseguridad que azota al Ecuador, no sin dejar de efectuar un análisis de constitucionalidad a fin de cumplir con la excepcionalidad de este tipo de mecanismos, tal como se evidenció en el desarrollo del capítulo II, donde se analizó la inseguridad con datos oficiales.

RECOMENDACIONES

Sobre la base de lo antes mencionado, se puede recomendar lo siguiente:

1. Se sugiere a las instituciones de seguridad nacional, mejorar los mecanismos ordinarios de erradicación y control de la inseguridad y violencia criminal, esto a fin de que la presidencia no recurra constantemente a dictar estados de excepción y no desnaturalice su noción, por cuando es un mecanismo de *ultima ratio*. Siendo el estado el principal garante de proveer seguridad a la ciudadanía a través de la legislación y los mecanismos ordinarios vigentes.
2. Se recomienda a la comunidad académica jurídica (foros, gremios, instituciones educativas, etc.) continuar con análisis cualitativos y cuantitativos sobre la temática de los estados de excepción dictados en el contexto de la inseguridad y violencia criminal que azota al Ecuador, esto a fin de tener a mediano y largo plazo resultados que permitan contrastar su significación práctica y teórica, sobre todo a la luz de la protección al derecho a la seguridad ciudadana, el cual como se revisó se reviste de trascendencia jurídica.
3. Se sugiere a la Presidencia de la República que no solamente describa presuntos hechos que motivan un estado de excepción, sino que se acredite documentalmente estos, para que la Corte cuente con suficientes elementos de convicción y no decida dictaminar su inconstitucionalidad. Así mismo que se cuente con informes convincentes de las fuerzas del orden que permitan acreditar estos hechos a la luz de la protección de los derechos fundamentales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (22 de Octubre de 2009). Suplemento del Registro Oficial No. 52. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Aguilar, J. (2016). Entre la retórica de lo nuevo y la persistencia del pasado: La Corte Constitucional y los estados de excepción. *Revista Iuris Dictio*, 9(13), 59-89.
- Medina, C. (2018). El control constitucional de los decretos de estados de excepción durante el período 2008-2017 en Ecuador. *Tesis de maestría*. Universidad Andina Simón Bolívar .
- Riofrío, C. (2020). Estado de extremísima excepción reconocido tácitamente en la constitución y su aplicación al sector privado. *Revista Nuevo Derecho*, 16(26), 1-14.
- Quitian, J. (2021). Control constitucional de los estados de excepción en Ecuador y Colombia: un enfoque comparado. *Revista de derecho fiscal*(18), 177-193.
- Ramon, E., & Fajardo, C. (2023). Análisis de los Estados de Excepción y su posible desnaturalización desde el hiperpresidencialismo en los años 2017–2021. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 4(2), 6062-6077.
- Ruperti, L. (2024). Los estados de excepción en Ecuador y su impacto en el derecho al turismo: Estudio de los Decretos Ejecutivos No. 110 y 112. *Revista Cuestiones Políticas*, 42(80), 45-61.

- Octavio, L. (2019). El involucramiento de las Fuerzas Armadas en actividades de seguridad en las Américas. *Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana*(12), 27-140.
- Villarroel, A. (2023). Estado de excepción. Una respuesta para los desafíos de la seguridad ciudadana (2021-2023). *Tesis de pregrado*. Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- (2010). Seguridad ciudadana un derecho humano. *Revista Regional de Derechos Humanos*(2), 3-14.
- Ávila Santamaría, R. (2009). Del Estado Legal de Derecho al Estado Constitucional de derechos y Justicia. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*(15), 775-793. Obtenido de <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r23550.pdf>
- Colmenares, A. (2020). Seguridad humana en Ecuador: calibrando las ideas a través de una cartografía conceptual. *Revista Relaciones Internacionales*(43), 151-170.
- Decreto ejecutivo No. 275. (22 de mayo de 2024). Presidencia de la República del Ecuador.
- Ordóñez, J., & Martínez, A. (2022). El "estado de excepción": ¿Un instrumento de la democracia? *Revista de Derecho*(57), 83-104.
- Foucault, M. (2010). *El nacimiento de la biopolítica*. Argentina: Fondo de cultura económica.
- Sentencia No. 017-18-SEP-CC, CAso No. 0513-16-EP (Corte Constitucional del Ecuador 10 de enero de 2018).
- Ortiz, M. (2004). *Léxico Jurídico para estudiantes*. España: Editorial tecnos.
- Eduardo, F. M.-g., Martínez, F., Figueroa, G., & Flores, R. (2021). *Diccionario de Derecho procesal constitucional y convencional*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

- Ley de Seguridad Pública y del Estado. (21 de junio de 2017). Suplemento del Registro Oficial No. 19.
- Baldwin, D. (1997). The concept of security. *Review of International Studies*, 23(11), 5-26.
- González, L. (2021). Los estados de excepción: aspectos conceptuales y su desarrollo constitucional en Ecuador. *Revista de Derecho Fiscal*(18), 143-164.
- Sánchez, F., & Juárez, C. (2019). Política de seguridad en México: combate al narcotráfico. Entre la seguridad nacional y la seguridad pública. *Revista IUS*, 13(44), 229-250.
- Brotat, R. (2014). La seguridad urbana: entre la seguridad ciudadana, el civismo y la convivencia en espacios públicos. *Tesis doctoral*. Universitat Autònoma de Barcelona.
- Maydeu, S. (octubre de 2021). Estado de excepción en Ecuador: crisis de seguridad interna y amenaza regional. *CIDOB opinion* 693, 1-3.
- Ruiz, J., & Vanderschueren, F. (2007). Base conceptual de la seguridad. En R. Arnaudo, & L. Martin, *Consolidación de los gobiernos locales en seguridad ciudadana: formación y prácticas* (págs. 10-21). Red 14, URB Al y Regione Toscana.
- Maslow, A. (1943). A theory of human motivation. *Psychological Review*, 50(40), 370-396.
- Stampnitzky, L. (2013). Toward a Sociology of "Security". *Sociological Forum*, 28(3), 631-633.
- Beck, U. (1998). *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*. Editorial Paidós.
- Zaffaroni, R. (2011). Estado y seguridad pública: algunas consideraciones básicas. *Revista Cuadernos de Seguridad*(14), 17-32.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*. Organización de Estados Americanos.
- González, L. (2024). La seguridad ciudadana como una garantía de los derechos humanos en el Ecuador. *Revista MQRInvestigar*, 8(2), 3260–3272.
- Pavarini, M., Pérez, A., & Tenorio, F. (2006). *Seguridad pública: tres puntos de vista convergentes*. Ediciones Coyacán.
- Jiménez, R., & Franchi, T. (2020). Fuerzas Armadas y Seguridad Pública: estudio comparado de legislación en Ecuador y Brasil. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, 15(2), 57-72.
- Gaibor, V. (2024). La eficacia en la aplicación del principio de necesidad en los estados de excepción en Ecuador en 2020-2021. *Revista Opuntia Brava*, 16(2), 71-86.
- González, L. (2021). Los estados de excepción: aspectos conceptuales y su desarrollo constitucional en Ecuador. *Revista de Derecho Fiscal*(18), 143-164.
- Dictamen No. 8-21-EE/21, Caso No. 8-21-EE (Corte Constitucional del Ecuador 10 de diciembre de 2021).
- Terán, V. (29 de enero de 2025). *El primer estado de excepción de 2025, explicado*. Obtenido de Sitio Web GK: <https://gk.city/2025/01/03/el-primer-estado-de-excepcion-de-2025-explicado/>
- Cabanellas, G. (2019). *Diccionario enciclopédico de derecho usual* (4ta edición ed.). Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Dromi, R. (2020). *Manuel de Derecho Administrativo* (4ta edición ed.). Buenos Aires, Argentina: Marcial Pons.
- Dictamen No 2-24-EE/24, Caso No 2-24-EE (Corte Constitucional del Ecuador 21 de marzo de 2024).
- Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra. (1949).

- Constitución del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Registro Oficial No. 449.
- González, R. (2024). Seguridad ciudadana como metaderecho humano y rendición de cuentas como garantía: algunas notas conceptuales. *Revista Coyuntura*, 1(18), 181-199.
- Acevedo, C., Ballesteros, V., & Condone, M. (2022). Seguridad humana y seguridad multidimensional, su enfoque y utilidad para proteger los derechos humanos. *Revista Científica General José María Córdova*, 20(40), 1104-1127.
- Guerrero, K., Conde, J., Vera, M., & Dávila, Y. (2022). Recursos públicos para la seguridad ciudadana en Portoviejo-Ecuador. *Revista Telos*, 24(2), 235-250.
- Montero, J. (2023). El concepto de seguridad en el nuevo paradigma de la normatividad mexicana. *Revista Región y sociedad*, 25(58), 203-238.
- Andrade, M. (2024). Ampliando el enfoque de la soberanía: Fuerzas Armadas de Ecuador frente al crimen organizado transnacional. *Estado & comunes, revista de políticas y problemas públicos*, 1(18), 101-120.
- Schmitt, C. (2009). *Teología Política*. Editorial Trota.